H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DIPUTADO ROBERTO CARLOS TERÁN RAMOS
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
P R E S E N T E

Las personas diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y la diputada de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática ante la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; y 175, fracción II, y 176 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente **Iniciativa de Decreto, mediante el cual se expide la Ley de Catastro para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y se derogan diversas disposiciones del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las administraciones públicas evolucionan para desarrollar mejores soluciones que atiendan los problemas públicos, buscando como fin primordial, la satisfacción del interés colectivo, el cual a su vez es dinámico; para ello, si bien son permanentes en el ejercicio de su función, también deben adecuarse, en su organización y estructura, a las necesidades sociales que imperen en un momento determinado.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estipula en su artículo 27, el principio de la propiedad raíz[1], y establece los regímenes de la misma, en virtud de lo cual, en el diverso 36, fracción I y como parte de las obligaciones de las personas ciudadanas de la República, figura la relativa a inscribirse en el catastro de la

[1] Señala Cossío Barragán: «*Si bien da la impresión de que el contenido del artículo 27 es muy diverso, pues trata una gran variedad de temas que, en principio, parecieran no tener relación entre si, el precepto tiene un hilo conductor que lo ordena y le otorga significado como un todo. La idea general del artículo es el establecimiento del régimen patrimonial de los bienes, ya sean tierras, aguas o bienes dentro del subsuelo, que se encuentran dentro del territorio nacional, y la clasificación de aquellos que pueden ser apropiados por los particulares y aquellos cuya propiedad se encuentra reservada al Estado*» **COSSÍO Barragán,** José Ramón (2017) Comentario al artículo 27 párrafos primero a quinto en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. **COSSÍO Díaz**, José Ramón (Coordinador) Tomo I, Tirant lo blanch, México, p. 543.

municipalidad, y manifestar a la autoridad la propiedad que se tenga[2]. En el mismo contexto, el artículo 115, fracción IV del citado dispositivo constitucional dispone la atribución de los municipios para administrar libremente su hacienda, la cual se formará entre otros, de las contribuciones que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

La previsión de la fracción IV del artículo 115 constitucional, tiene que ver con el principio de reserva de fuentes de ingresos, que asegura a los municipios la disposición de ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas. Resulta ilustrativo sobre el particular el contenido de la tesis 1a. CXI/2010, con Registro digital: 163468, de la Primera Sala, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, noviembre de 2010, página 1213, de rubro y contenido -en la parte conducente-:

> **HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El citado precepto constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal, y son los siguientes: (…) d) el derecho de los municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su

[2] Consigna del Toro Huerta que los primeros antecedentes de este precepto se vinculan con las obligaciones impuestas a los súbditos de pagar impuestos y contribuir a los gastos públicos, así como con el sentimiento de patriotismo y defensa de la patria. Así lo estableció, respectivamente, la Constitución de Cádiz de 1812 respecto a los españoles, y el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814 respecto a los ciudadanos mexicanos, al igual que las leyes constitucionales de 1836 y la Constitución de 1857 incorporaron progresivamente diversas obligaciones hasta prácticamente alcanzar el texto actual. **DEL TORO Huerta,** Mauricio Iván (2017) Comentario al artículo 36 en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. **COSSÍO Díaz**, José Ramón (Coordinador) Tomo I, Tirant lo blanch, México, p. 721. La obligación de manifestar la propiedad que tuviere, así como la industria, profesión o trabajo de que subsistiera, al momento de registrarse en el padrón de su municipalidad, servía para declarar de forma legal sus bienes y capitales sobre los cuales debía realizar contribuciones. Todos estos puntos definidos entre 1810-1856 se condensaron en el artículo 36 de la Constitución de 1857, ver **GUERRERO Galván** Luis René y **CASTILLO Flores** José Gabino (2016) Introducción histórica al Artículo 36 en Derechos del pueblo mexicano: México a través de sus constituciones. Novena edición. Ciudad de México. Miguel Ángel Porrúa, Tomo XII. Coedición: Cámara de Diputados, LXIII Legislatura; Suprema Corte de Justicia de la Nación; Senado de la República, LXIII Legislatura; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Instituto Nacional Electoral; Comisión Nacional de los Derechos Humanos, p. 21.

> fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; (…)

Por su parte, en el ámbito local la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato consigna en su numeral 24, fracción II, inciso g), la atribución a cargo de la Secretaría de Finanzas de organizar y controlar el catastro del Estado mientras que la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato en su artículo 141, fracción XX, establece como parte de las atribuciones a cargo de las Tesorerías Municipales, la de formar y mantener actualizado el catastro municipal.

La existencia de la figura del catastro cuenta con antecedentes desde la época prehispánica, ya que existían variados sistemas de información con que contaba (entre otros) el imperio azteca, respecto de su organización político y social en función de las diferentes generaciones tributarias de registro y cartográficas[3].

En ese periodo, la información referente al catastro es casi nula; sin embargo, a decir de algunos historiadores existen códices pictográficos, que especifican los procedimientos legales relacionados con la administración y uso de la tierra, entre ellos, el códice denominado Santa María Asunción[4], documento representativo del sistema catastral y estadístico sobre la población y las tierras de 12 localidades de Texcoco en el Valle de México.[5]

---

[3] Para los aztecas las tierras pertenecían a la comunidad y se dividían en tierras de los calpullis, de las instituciones, templos, ejercito, palacio real; de los soberanos y de los nobles. Las tierras de los pueblos o ciudades cuyos productos se destinaban a cubrir los gastos y el pago de tributos fueron Teopantlalli para la manutención de los sacerdotes, Tlatocatlalli para los gastos del palacio, Tecpantlalli para el mantenimiento de los servidores del palacio, Tecuhtlatoque para el pago al servicio de los jueces, Michimalli para abastecer a los guerreros en campaña y Yotlalli, que eran tierras del enemigo y calidad de botín en las guerras. El Catastro en México (2006) Dirección General Adjunta de Hacienda Municipal del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas INDETEC. Guadalajara, Jalisco, México. **GALLARDO Zúñiga**, Rubén (2015) Derecho Agrario Contemporáneo, Segunda edición. Porrúa, pp. 2 a 5.

[4] El Códice de Santa María Asunción es un documento catastral de origen prehispánico. Describe la población y tierras de doce localidades de Texcoco, en el Valle de México. Esta descripción se hace en tres secciones distintas, indexadas por el nombre del jefe de familia y contiene tanto información demográfica, como descripciones gráficas de las parcelas, sus límites, tipo de tierra y posiblemente superficie o productividad de cada parcela. Además de ser uno de los escasísimos documentos que contienen notación aritmética posicional mesoamericana fuera de la zona maya, constituye un notable ejemplo de sistema de información geográfica con fines registrales y estadísticos. **NORIEGA Pablo** (1996) El Códice de Santa María Asunción, consultable en: https://www.iiia.csic.es/media/filer_public/35/52/35523658-ccd6-48ec-9108-a5318366310a/5555.pdf

[5] El Catastro en México (2006) Dirección General Adjunta de Hacienda Municipal del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas INDETEC. Guadalajara, Jalisco, México.

Durante la época colonial, los dos tipos de propiedad que en el ámbito legal se distinguieron fueron la propiedad privada, conformada por enormes extensiones de tierra denominadas haciendas, cuya posesión pertenecía a particulares y al clero, y la comunal, perteneciente a la población indígena, comprendida por pequeñas extensiones de tierra en regiones agrestes donde, además, se refugiaron los grupos de indígenas que no fueron sometidos por los españoles. Las haciendas surgieron cuando cambió el régimen de trabajo al decaer las encomiendas y los servicios personales; este tipo de propiedad caracterizó la vida económica de la Nueva España.

Al iniciar el siglo XVII, la tenencia de la tierra era irregular y compleja, por lo que las autoridades competentes de la época implantaron una técnica jurídica llamada *composición*, que acreditaba la propiedad de tierras baldías o realengas adquiridas de manera ilegítima, dando sustento jurídico a las mismas mediante un determinado pago a la Corona. Esta técnica permaneció hasta mediados del siguiente siglo, cuando se dictó en España la Instrucción de los señores fiscales, aprobada en la Nueva España por la Audiencia de México en 1784, cuyo objetivo fue registrar los instrumentos de censos y tributos, rentas de bienes raíces y todos aquellos que contenían hipoteca especial o gravamen de dichos bienes.[6]

Durante el periodo posterior a la Independencia, en 1821, se generaron disposiciones que marcaron los antecedentes legales del catastro en México, al dictarse la protección de los grandes latifundios civiles y eclesiásticos y la promulgación

[6] En este mismo contexto, el rey Carlos VI, a fines del siglo XVIII, por Cédula Real ordenó se recogieran los capitales de juzgados, capellanías y obras pías (bienes raíces colectivos o gentilicios pertenecientes al clero) para ser enviados a España; asimismo, se dictaron decretos que suprimieron el pago de tributos de los indígenas y ordenaban el reparto de tierras con dotación de aguas en beneficio de los indígenas y castas de la Nueva España; estas disposiciones culminaron con la promulgación de la Constitución de Cádiz del 30 de septiembre de 1812. No obstante sus ideas liberales, esta constitución no fue aprobada en la Nueva España, iniciando así una serie de cambios al interior del gobierno, entre los que se pueden mencionar la transformación de la Audiencia en un organismo judicial, al suprimirse sus funciones administrativas, así como la creación de diputaciones provinciales electivas Al iniciar el siglo XVII, la tenencia de la tierra era irregular y compleja, por lo que las autoridades competentes de la época implantaron una técnica jurídica llamada composición, que acreditaba la propiedad de tierras baldías o realengas adquiridas de manera ilegítima, dando sustento jurídico a las mismas mediante un determinado pago a la Corona. Esta técnica permaneció hasta mediados del siguiente siglo, cuando se dictó en España la Instrucción de los señores fiscales, aprobada en la Nueva España por la Audiencia de México en 1784, cuyo objetivo fue registrar los instrumentos de censos y tributos, rentas de bienes raíces y todos aquellos que contenían hipoteca especial o gravamen de dichos bienes.

de la Ley de Colonización de 18 de agosto de 1824, que favorecía la política colonizadora[7].

Después, se dictaron disposiciones legales con fines fiscales, como el decreto federal de 1836, en el cual se indicaba la regulación de una contribución anual de dos pesos al millar para todas las fincas urbanas. En 1838, se estableció, igualmente, una contribución sobre fincas rústicas y, en este mismo año, se adoptó una definición de las mismas; años más tarde, en 1843, se reglamentaron a nivel federal los avalúos sobre fincas urbanas y rústicas del territorio nacional. De igual modo, entre 1850 y 1851 se estableció un tipo de contribución para fincas rústicas, urbanas y demás capitales sin que existiera un ordenamiento físico de la propiedad.

Por otro lado, durante la presidencia de Ignacio Comonfort, se dictaron leyes reformistas encaminadas a frenar el latifundismo perteneciente al clero y, en 1856, Miguel Lerdo de Tejada, en su calidad de ministro de Hacienda, promulgó la Ley de Desamortización de Bienes Eclesiásticos, que tuvo como propósito poner en circulación comercial los bienes inmuebles tanto de las corporaciones eclesiásticas como de las civiles, ayuntamientos y pueblos de indígenas. Sin embargo, a pesar de que se habían dictado disposiciones referentes al catastro rústico, al aplicarse la Ley de Desamortización de Bienes se confundió la propiedad comunal de los pueblos con los bienes de comunidades religiosas, lo cual ocasionó que muchas comunidades indígenas sufrieran el despojo de sus tierras; dicha problemática disminuyó en 1859, cuando Benito Juárez García, en calidad de presidente de la Suprema Corte y vicepresidente de la República, decretó la Ley de Nacionalización de Bienes

[7] Apenas consumada la independencia, se evaluó la necesidad inaplazable y urgente de fomentar el desarrollo demográfico del país y de poblar vastas regiones del territorio, casi deshabitadas. Para tal fin, en 1823, la Junta Constituyente expidió un decreto, creando la provincia del Istmo, referente al reparto de tierras baldías entre los individuos interesados en colonizar el territorio nacional; estas tierras baldías se dividían en tres partes: i) se repartiría entre los militares e individuos que hubiesen prestado servicios a la nación, así como entre pensionistas y cesantes; ii) entre capitalistas nacionales y extranjeros que se establecieran en el país conforme a las leyes generales de colonización, y iii) sería distribuida entre los habitantes carentes de propiedad, Decreto de 14 de octubre de 1823, «Formación de la provincia del Itsmo», consultable en: Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones desde la independencia de la república en: http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/9584 Las leyes que posteriormente se dictaron en materia de baldíos y colonización, en términos generales, se inspiraron en tres principios: como reparto de tierras baldías a los militares en premio a sus servicios, como concesiones a los colonos extranjeros y como adjudicación de terrenos a los habitantes de los pueblos; para tal efecto se promulgó la Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos, que promovió el poblamiento de éstos a niveles nacional y estatal, además de fomentar su aprovechamiento.

Eclesiásticos, cuyo propósito fue confiscar los bienes del clero, la separación de la Iglesia y el Estado, y el establecimiento de las bases para la ocupación de dichos bienes y la forma de realizar su venta; con ello, se implementó una redistribución de la tierra; esta nueva asignación de terrenos propició que en 1863 se expidiera una ley que implantaba el sistema métrico decimal para las medidas de tierras y aguas, fueran para riego o de potencial (uso idóneo de la tierra), la cual establecía que serían estimadas por los ingenieros y agrimensores, teniendo para su aplicación un plazo no mayor a 10 años y reduciendo las unidades de mensura que hasta ese momento se habían usado; estipulaba además que las medidas longitudinales, itinerarias y de superficie serían, en adelante, las fijadas por las tablas sancionadas por el Ministerio de Justicia, Fomento e Instrucción, publicadas el 10 de noviembre de 1862, relativas al sistema métrico decimal establecido por la Ley de 15 de marzo de 1857.[8]

Concluida la intervención, se restableció la República y el gobierno continuó con la distribución equitativa de las tierras; de tal manera que, bajo la administración del presidente Manuel González, en 1883 se decretó la Ley sobre Deslinde de Terrenos y Colonización, la cual estipulaba la identificación de las tierras que no tenían propietaria para incorporarlas a la vida económica del país mediante su deslinde, medición y venta a particulares. Con el propósito de conocer la estructura económica y política, en ese mismo año el gobierno de la República decretó la creación de la Dirección General de Estadística, la cual tenía como fin primordial compilar, clasificar y publicar en forma periódica cifras estadísticas comparativas del ramo económico, llevando a cabo levantamientos censales tanto en el ámbito poblacional como de catastro de la propiedad urbana, rústica y minera, a efecto de conocer la riqueza del país. Por lo tanto, las bases legales de la medición catastral estaban comprendidas en la Ley Especial de Catastro y su reglamento, las cuales abarcan el territorio nacional desde la propia medición hasta los planos municipales y la propiedad particular.

El siglo XIX culminó con los primeros trabajos técnicos y el surgimiento de las primeras instituciones catastrales con la promulgación en 1894 de la Ley Federal sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos de los Estados Unidos Mexicanos,

[8] Este proceso se vio detenido con la intervención francesa, y con ésta se modificó la forma de gobierno para implantarse una monarquía moderada, regida por el emperador Maximiliano de Habsburgo, quien en 1866 proclamó dos legislaciones con repercusión nacional en el ámbito rural: la Ley sobre Terrenos de Comunidad y Repartimiento, decretada con el fin de entregar a los habitantes de los poblados tierras que les correspondían; y la Ley Agraria del Imperio, con el objetivo de otorgar fundo legal y ejido –de una legua de largo (5 572.7 m), situado en las afueras del pueblo para pastoreo y obtención de leña, piedra y agua, entre otros– a las personas que carecieran de ello; con esto, se apoyaban las ideas liberales de Juárez; sin embargo, no se llevaron a cabo debido a la oposición del gobierno conservador

clasificando los terrenos propiedad de la nación de la manera siguiente: baldíos, demasías y excedencias; establecía el Gran Registro Público de la Propiedad garantizando así los derechos de las personas poseedoras de la tierra y perfeccionando la titulación.

El catastro moderno tiene inicio con el siglo próximo pasado periodo en que, con motivo del movimiento revolucionario, donde el tema agrario fue uno de los componentes de las demandas sociales; así, desde antes del inicio del movimiento armado, en 1902, se decretara la derogación de la clasificación de terrenos de la nación, respetándose sólo la de los baldíos, los cuales el ejecutivo podría deslindar a través de comisiones oficiales; a las disposiciones que autorizaban la separación de baldíos por empresas deslindadoras y se preservó el Gran Registro de la Propiedad.

Con lo anterior, se modificó sustancialmente la estructura y organización de la propiedad de la tierra en México; posteriormente, el presidente Venustiano Carranza vio la imperiosa necesidad de reorganizar el catastro en toda la república, con lo que en 1914, decretó un proyecto de Ley Agraria fijando las bases para la conformación del catastro; en esta ley se establece una junta calificadora en cada municipio para registrar la propiedad raíz, fijar su avalúo y el monto de los capitales. Al año siguiente se dictó la Ley Agraria normando la aplicación de procedimientos en la restitución de tierras, y se establecen los límites y dotación de tierras a comunidades agrícolas y para que estas fueran aplicadas.

Así, tanto la evolución histórica de los ordenamientos antes citados, conducen necesariamente a invocar la institución del Catastro, entendida como un sistema de información territorial relativo a los bienes inmuebles ubicados en una determinada circunscripción territorial, con la intención de conformar una base que arroje información sobre las características físicas, cuantitativas, cualitativas, legales, fiscales, administrativas y geográficas de dichos bienes, para integrar una herramienta multifinalitaria vital en diferentes materias del qué hacer público, tales como: seguridad y certeza jurídica en la tenencia de la tierra; tributación; planeación del desarrollo; ordenamiento territorial; prestación de servicios públicos y políticas sociales y de desarrollo sustentable y protección del medio ambiente.

Partiendo del contexto anterior, se considera indispensable contar con una legislación que regule la institución catastral en el estado de Guanajuato, y que constituya la base normativa que rija a la actuación que en dicha materia atañe tanto al ámbito competencial de la autoridad administrativa local, como la municipal y cuyo

contenido resulte acorde a la realidad que se pretende regular contemplando los procesos de modernización y actualización que en los últimos años han vivido los catastros, esto con la finalidad de fortalecer el contexto tributario sobre la propiedad inmobiliaria, pero también con miras a obtener el máximo provecho de las múltiples finalidades que tiene esta institución, tanto en el contexto administrativo, estadístico, geográfico, socioeconómico y jurídico, rubros todos asociados a las principales tareas y acciones que tiene encomendada la autoridad administrativa en la satisfacción del bien común y el correcto desempeño de la gestión pública.

Cabe destacar que el estudio «Marco jurídico catastral en México 2022 Aspectos relevantes»[9] del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI, consigna que los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave y Zacatecas, cuentan con una ley estatal de catastro, lo que ilustra la tendencia de contar con un ordenamiento específico, para regular la materia catastral.

El Instituto Mexicano para la Competitividad IMCO, consigna a propósito de la importancia de los catastros municipales:

> «Un pilar fundamental para el desarrollo económico es la adecuada definición y protección de la propiedad. Para que la propiedad pueda ser utilizada, aprovechada o intercambiada, es necesario que sea delimitada y registrada debidamente. Precisamente, los catastros son sistemas de información que contienen el inventario o censo analítico de las características de los bienes inmuebles -urbanos y rurales- que se ubican dentro de un territorio o jurisdicción determinada. Es decir, los catastros permiten ubicar, describir y registrar la propiedad inmobiliaria y, por ende, asentar su valor económico.
>
> Para los gobiernos municipales, los catastros representan una herramienta crucial por dos motivos: el primero es que, al registrar debidamente la propiedad de un bien inmueble, pueden autorizar, reconocer, respaldar y proteger cualquier cambio en la misma y, de esta forma, proporcionar certidumbre jurídica. El segundo es que, al asentar las características específicas de la propiedad y por ende su valor económico, pueden cobrar un impuesto predial por la misma. La base del impuesto predial es precisamente el valor catastral de una propiedad.

[9] Consultable en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/889463909705.pdf

> Para la población, los catastros también son esenciales. No solo pueden registrar y respaldar legalmente los bienes inmuebles que poseen o adquieran, sino que a través de la recaudación del impuesto predial, pueden acceder a bienes y servicios públicos elementales como agua potable, drenaje, alcantarillado, recolección de residuos o alumbrado público. En otros términos, la política fiscal, social y catastral a nivel municipal contribuyen a mejorar y proteger la dignidad de las personas.»[10]

De este modo, resulta apremiante integrar una legislación que norme la citada institución del Catastro, lo que permitirá por una parte, asegurar que las autoridades que tienen a su cargo la función catastral ejerzan la misma en un contexto de homogeneidad, estableciendo al efecto procesos estandarizados y que garanticen a los usuarios la integridad y eficiencia de la información catastral y la accesibilidad de los servicios del Catastro, y por otra, estipular una precisa delimitación en cuanto hace a la atribuciones que en dicha materia detenta la autoridad local y municipal.

Alineación al Plan Estatal de Desarrollo Gto 2050

El Plan Estatal de Desarrollo (PED) 2050[11], ha planteado la construcción de escenarios para los futuros de las generaciones, que ayudan a previsualizar las situaciones futuras para el Estado y los municipios, destacando acciones como el fortalecimiento de las instituciones gubernamentales, garantizando su autonomía y capacidad para abordar temas como la corrupción y la transparencia, y la promoción de una cultura de la legalidad, donde exista un gobierno basado en leyes y normativas, generando certeza jurídica y transparencia.

Dicho instrumento se integra por cinco pilares del desarrollo, dentro de los cuales se encuentra el Pilar 3 «Nueva gobernanza», que considera los temas para mejorar los mecanismos democráticos, la gobernabilidad y el quehacer gubernamental, que está abierto a la escucha y participación de la sociedad en las tareas de gobierno, contribuyendo a recuperar la confianza en las instituciones y la paz social, redefiniendo la gobernanza y los nuevos roles de las instituciones y del sector público, en cuyo Objetivo 3.1 se contempla «Asegurar la eficacia, eficiencia y transparencia de la gestión gubernamental» y su «Estrategia 3.1.1 Fortalecimiento de las capacidades de

[10] Catastros municipales: Hacia una mejor gestión de la propiedad y la recaudación. Instituto Mexicano para la Competitividad A.C., consultable en: https://imco.org.mx/wp-content/uploads/2023/06/CatastrosMunicipales_Diagnostico_20230622.pdf

[11] Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 139, Cuarta Parte, en fecha 11 de julio de 2024.

gestión de la administración pública estatal» plantea impulsar la simplificación administrativa y mejora regulatoria en todas las dependencias y entidades de las administraciones públicas y promover la eficiencia en los procesos gubernamentales con impacto en la ciudadanía.

Lo anterior, aunado a la Estrategia 5.4.1. «Fortalecimiento institucional para el ordenamiento sustentable del territorio», del Plan Estatal de Desarrollo 2050, el cual establece como una de sus acciones: «Promover que los municipios cuenten con su catastro multifinalitario», estrategia y acción que se ubican en el Objetivo 5.4 *«Desarrollar territorios, ciudades y comunidades sustentables y resilientes»*, el cual se haya alineado con el Objetivo 11 *«Ciudades y comunidades sustentables»* de los objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible como un compromiso del Estado mexicano, requiere para lograr su cumplimiento de la participación de los tres órdenes de gobierno. En este sentido, los municipios tienen un papel fundamental para coadyuvar a la implementación de la citada Agenda y el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), mediante la implementación de políticas públicas en su orden competencial.

Alineación al Programa de Gobierno 2024-2030. El Programa de la Gente

El «Programa de Gobierno 2024-2030. El Programa de la Gente»[12] parte de una misión de gobernanza cercana, resolutiva y centrada en el bienestar de la población. Por lo que la presente administración estatal se rige por valores fundamentales como la transparencia, la equidad, la inclusión y la eficiencia, con interés en que cada acción esté orientada a generar un impacto positivo en la calidad de vida de las personas. La labor pública es constante, prioritaria y urgente, por lo que el gobierno asume la premisa de hacer que cada día cuente mediante acciones concretas.

A través de dicho Programa, en su eje «Guanajuato es Confianza», se busca sentar las bases para el diseño de políticas públicas más efectivas, conscientes de la naturaleza multidimensional y dinámica de la confianza institucional. Se centra en fortalecer la relación entre el gobierno y la ciudadanía a través de una gestión pública eficaz, eficiente y orientada al servicio de las personas.

Lo anterior, a su vez queda alineado al eje transversal «Innovación, tecnología y digitalización» del programa en mención, cuyo fin atiende sustancialmente a modernizar la administración pública y aprovechar la tecnología para extender el

[12] Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 66, Tercera Parte, del 02 de abril de 2025.

acceso a servicios; lo que se traduce en facilitar la simplificación de trámites, la reducción de tiempos de espera y la eliminación de espacios de discrecionalidad.

En este contexto, la presente iniciativa contribuye a los fines del plan de cita previa -en cuanto hace a mejorar la relación entre la ciudadanía y la autoridad administrativa-, específicamente priorizando, en lo atinente a los servicios propios del Catastro, que la función que en dicha materia es ejercida, se despliegue bajo procesos homogéneos orientados a la eficiencia y eficacia, y que aseguren certeza jurídica para las personas usuarias, además de apostar por la innovación tecnológica que facilite el desahogo de los respectivos trámites, y responder a la exigencia de modernización que día con día demandan los procesos catastrales.

Uso del lenguaje incluyente y perspectiva de género

A la presente iniciativa, además se incorpora el uso del lenguaje incluyente, reconociendo la igualdad de género y el enfoque de derechos humanos, previsto en los tratados internacionales, es decir, se alinea a la legislación estatal con las normas y estándares internacionales, nacionales y estatales en materia de igualdad que pone de manifiesto el trato digno de todas las personas y la paridad entre los seres humanos.

Resulta de toral importancia incorporar el lenguaje inclusivo en todas las formas de comunicación, de la cual no es exenta la presente iniciativa al incluir lingüísticamente a todas las personas y a todas las identidades desde una visión de derechos humanos, ya que no solo consiste en encontrar formas gramaticales para nombrar lo invisibilizado, sino que también requiere identificar y descartar aquellos usos de lenguaje que involucran ejercicios de poder, desigualdades y discriminación.

Descripción de la iniciativa

Consecuentemente, la iniciativa contempla abordar los siguientes rubros, que para mayor identificación se consignan de acuerdo a la estructura del cuerpo normativo propuesto, a partir de la división por títulos.

Título Primero, Generalidades

La presente iniciativa contempla dentro de su título primero, con un capítulo Único, sus disposiciones generales, entre las que se incluye en su artículo 2, como parte de los sujetos de la ley, además de los entes públicos municipales y de la Administración Pública Estatal, a las personas vinculadas al ejercicio de la función catastral, tales como las personas notarias públicas, órganos del poder judicial, personas que funjan como fraccionadores, urbanizadores, promotores de vivienda, peritos valuadores,

inmobiliarias y corredores de bienes inmuebles, y cualquier otra persona física y moral que se encuentre obligada por ley a realizar algún trámite en materia catastral.

En el artículo 4, se consagran los principios que deben regir para la aplicación e interpretación de la ley, siendo éstos los de: equidad, certeza jurídica, innovación y fortalecimiento institucional.

Por otra parte, en aras de posicionarse a la vanguardia en el uso de medios remotos como parte del proceso de modernización y actualización de los catastros, en los artículos 6 y 7, respectivamente, se establece que las autoridades catastrales quedan constreñidas a promover e implementar la recepción electrónica de solicitudes de trámites catastrales para facilitar a las personas usuarias de los servicios en la materia el envío de las mismas, así como el uso de firma electrónica para la autoridad catastral en la emisión de los actos de su ámbito competencial, lo que mejorará el desarrollo de los procedimientos administrativos y legales, y simplificará la locución con la ciudadanía.

En similar contexto, con el objeto de estandarizar los trámites a cargo de las autoridades catastrales se establece en el artículo 8 de la presente iniciativa, la implementación de formas precodificadas a fin de homogeneizar los procedimientos que deriven de la función catastral.

Finalmente, respecto de este apartado, destaca la previsión de que la facultad de interpretación, para efectos administrativos corresponde a la Secretaría de Finanzas, en el ámbito de su competencia, además de normar lo relativo a las leyes que resultarán supletoriamente aplicables a la materia catastral, y la legislación que debe ser observada por las autoridades catastrales en el tratamiento de datos personales que otorguen las personas usuarias de los servicios en la materia.

Título Segundo, Catastro y Autoridades

Este título se integra por dos capítulos, y de su contenido cobra relevancia el artículo 14 que consigna cuál es el alcance que tiene la institución catastral, que conlleva la exigencia de que, a razón de su conformación, se cuente con un censo que integre información inherente a las características físicas, cuantitativas, cualitativas, legales, fiscales, administrativas y geográficas de los bienes en él matriculados.

También destaca la definición que se realiza en el artículo 17 en cuanto a lo que debe entenderse por Catastro Estatal frente al concepto de Catastro Municipal, cuyos alcances al día de hoy no se encuentran regulados en el marco normativo vigente. Además, se estipula la exigencia de que todos los bienes inmuebles que se ubiquen en la circunscripción territorial de los municipios del estado de Guanajuato deben tener inscripción en el Catastro.

En similar contexto, en el artículo 15 se establecen los objetivos de dicha institución, los cuales son acordes con el enfoque multifinalitario que implica la figura catastral acorde a vertientes, tales como, la geográfica, estadística, fiscal, administrativa, socioeconómica y de planeación.

En el artículo 20 se establece como obligatorio para las autoridades catastrales el proporcionar mutua ayuda, cooperación e intercambio de información, lo que resulta de vital importancia para conformar el Sistema de Información Catastral del Estado de Guanajuato, y con ello asegurar la eficacia de los fines para los cuales se constituye dicho sistema.

De igual manera, en los artículos 19 y 24 de la presente iniciativa se establece el ámbito competencial de quienes figuran como autoridades en materia catastral, a través de la Secretaría de Finanzas, a quien se confiere el conformar el Sistema de Información Catastral del Estado de Guanajuato y su actualización con interoperabilidad de su información entre los tres órdenes de gobierno, y se reconoce como ente normativo en materia catastral en la conformación de las políticas, normas y procedimientos generales que deben seguir las autoridades municipales encargadas del Catastro, y la evaluación de su cumplimiento.

Por otra parte, la presente iniciativa refrenda, como hasta el día de hoy se encuentra normado en la legislación aplicable a la materia, que las Tesorerías Municipales sean quienes operen y administren el Catastro Municipal -reputándolo como un Sistema de Gestión Catastral que contiene el censo y los datos estadísticos resultantes de las funciones técnicas, analíticas, valorativas, recaudatorias y registrales de los predios ubicados en el territorio de cada uno de los municipios- dotándole también de atribuciones en cuanto a implementar y actualizar el Padrón de Peritos Valuadores, así como facultades sancionatorias en los términos que se precisan en la presente iniciativa, y la práctica de visitas domiciliarias que sean necesarias para la aplicación y ejecución de esta Ley.

Título Tercero, Función Catastral

Este título se integra por ocho capítulos, de los cuales cabe destacar que en su artículo 27 se establecen los principios que constituyen la piedra angular del ejercicio de la función catastral, siendo éstos los de: inscripción, validación del trámite, prelación, especialidad o determinación, legitimación, fe pública catastral, tracto sucesivo, rogación y localización; mismos que son coincidentes con los principios propios de todo procedimiento registral.

En el artículo 29, se establece el catálogo de los trámites sustantivos catastrales que deben quedar a cargo de las autoridades municipales en relación a los predios inventariados, a saber: i) Alta o baja; ii) Fusión; iii) División en dos o más fracciones; iv) Valuación; y v) Actualización de cualquier dato que lo identifique.

Figura también en el artículo 37 cuáles son los mínimos productos y servicios catastrales que debe prestar la autoridad municipal, siendo éstos: la emisión de la cédula única catastral; la elaboración de planos catastrales; y la emisión de avalúos.

Destaca en la iniciativa la previsión del artículo 41 en cuanto al reconocimiento de los diversos errores que pueden acontecer sobre los datos catastrales, así como la regulación del procedimiento para llevar a cabo el deslinde catastral y el presupuesto que debe colmarse para que la autoridad quede en aptitud de efectuar tales trabajos, consistente en que, no se puede incluir para efectos del deslinde, fracciones de terreno que ostensiblemente no correspondan al predio original y hayan sido incorporadas u ocupadas por el titular catastral a través de cualquier medio de adquisición sin la formalización correspondiente, esto último se norma en el artículo 43 de la iniciativa.

Por su parte, el capítulo V del título en análisis, acopia los dispositivos que norman lo relativo a la determinación de valores catastrales, las bases de los modelos econométricos –estos últimos que garantizan que los valores catastrales de los predios sean equiparables a sus valores de mercado- los tipos de valuación catastral que la autoridad municipal está facultada para realizar, así como los factores que habrán de considerarse en la determinación de valores unitarios de construcción y de suelo, y finalmente las reglas para la conformación de las tablas de valores, concebidas como el conjunto de valores unitarios de suelo y construcción aprobados para la valuación catastral.

Adicionalmente, y como parte del capítulo VI del mencionado título, se regula el contenido que debe integrarse a la cédula única catastral electrónica, que expide la autoridad catastral para referir los datos catastrales de un predio o parcela, sobre información de índole cualitativa, cuantitativa, geográfica, física, legal, y demás que lo identifiquen; y con la cual se acredita su inscripción en el padrón catastral que corresponda.

Igualmente en el capítulo VII del título que nos ocupa, se establecen las reglas para generación, integración y actualización de la cartografía, como base oficial de apoyo técnico en materia catastral, destacando la exigencia para los Registros Públicos Inmobiliarios, personas notarias públicas, direcciones de desarrollo urbano, titulares catastrales y cualquier dependencia y entidad que detente información que pueda vincularse territorialmente a un predio, de compartir con las autoridades encargadas del Catastro, información que permita identificar a las personas titulares catastrales, o bien a determinar la ubicación y característica del bien raíz.

Finalmente, en el artículo 71 se contempla el sustento que dará pauta a la posibilidad de vincular la información que posee la autoridad registral y la catastral en relación a los predios matriculados ante ambas, con miras a constituir un sistema de información interoperable en aras de dotar de certeza jurídica a los derechos reales de las personas.

Título Cuarto, Obligaciones, Régimen Sancionatorio y Medios de Defensa

El último título de la presente iniciativa, se integra con tres capítulos, de los cuales cabe destacar que se estipulan obligaciones a cargo de las personas propietarias, poseedoras, usufructuarias o aquellas que gocen de cualquier derecho real sobre algún bien inmueble ubicado en el territorio del estado de Guanajuato, o que a virtud de cualquier acto jurídico participen en el tráfico inmobiliario, así como conferir obligaciones a cargo de autoridades, dependencias, entidades, instituciones, personas notarias públicas, autoridades judiciales, que dentro su ámbito competencial intervienen en actos que se vinculan con la órbita de la institución catastral.

En correlación con lo anterior, como figura novedosa en la institución del Catastro, se establecen disposiciones en materia sancionatoria aplicables tanto a la ciudadanía, como a personas notarias y servidoras públicas. Lo anterior, en aras de asegurar el oportuno y cabal cumplimiento a lo dispuesto en la ley, estipulando un catálogo de hipótesis de infracción, su correspondiente sanción y reglas para su determinación, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que al efecto

prevé el ordenamiento legal vigente. Asimismo, se contempla un medio de defensa en sede administrativa contra las resoluciones de las autoridades catastrales de los municipios, el cual le corresponderá sustanciar a las tesorerías municipales.

Complemento de la propuesta de Ley de Catastro para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, se propone derogar los artículos 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213 y 214, ubicados en la Sección Primera del Capítulo VI del Título Segundo del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al trasladarse las previsiones normativas ahí estipuladas al ordenamiento que se propone crear, para lo cual se hace uso de un decreto de modificación múltiple al haber identidad en el objeto a regular los referidos ordenamientos[13].

Evaluación *ex ante*

Si bien la evaluación legislativa no pertenece expresamente al rubro de la técnica legislativa (y más bien a la de ciencia de la legislación), existe una relación sumamente estrecha entre ambos; los resultados arrojados por la evaluación legislativa respecto a los productos donde una norma tiene incidencia directa no sólo en el contenido sustantivo de la legislación —qué se legisla— sino también en la plasmación lingüística de la norma —con qué palabras se legisla—, por ello, atendiendo la previsión del artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, relativo a la evaluación ex ante de la norma, a partir de la evaluación del impacto jurídico, administrativo, presupuestario y social, se manifiesta:

i) Impacto jurídico: Se propone la expedición de la Ley de Catastro para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, a efecto de fortalecer el marco jurídico del Estado en materia catastral, existiendo impacto por lo que toca a la necesidad de tener las bases normativas que rijan a la actuación que en dicha materia atañe tanto al ámbito competencial de la autoridad administrativa local, como a la municipal, asegurando con ello el correcto ejercicio de la función pública que concierne al Catastro, y por otra parte, cristalizar los beneficios que traen consigo las múltiples finalidades que tiene esta institución;

[13] En opinión de **QUINTANA** Valtierra, Jesús y **CARREÑO** García, Franco «Debe tenerse presente que a través de un decreto de modificación se puede afectar a varias leyes anteriores, siempre y cuando exista unidad de materia o de causa de la modificación pretendida». **QUINTANA Valtierra**, Jesús y **CARREÑO García**, Franco. *Derecho Parlamentario y Técnica Legislativa en México. Principios Generales.* Primera Edición, Porrúa, México, 2006, p. 263. En el mismo sentido se expresa Joaquín Meseguer Yebra, en lo que denomina «modificaciones múltiples», en **MESEGUER Yebra**, Joaquín. *Guía práctica para la elaboración de textos normativos.* Primera Edición, BOSCH, España, 2008, p. 147.

ii) Impacto socioeconómico: La base normativa que se propone, pretende asegurar el adecuado ejercicio de la función pública por parte de las autoridades que tienen a su cargo la institución catastral, y con ello mejorar la prestación de los servicios catastrales que aseguren a las personas usuarias la integridad y eficiencia de la información y la accesibilidad a los mismos.

iii) Impacto administrativo: La propuesta que se formula traerá impacto en un nuevo esquema organizacional en el desempeño de las funciones de las autoridades locales y municipales que tienen a su cargo la institución catastral.

iv) Impacto presupuestario: Conforme a lo establecido en el artículo 37 Bis de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la presente iniciativa no tiene impacto presupuestario en el ámbito de competencia de la administración pública estatal. En el caso de los municipios, el impacto presupuestal atenderá a lo previsto en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

v) Impacto ambiental: Dada la naturaleza del ajuste al ordenamiento que se propone, el mismo no genera un impacto de carácter ambiental.

vi) Perspectiva de género. Con motivo de la naturaleza de la nueva ley y las reformas propuestas, no se presenta.

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a la consideración de esa Asamblea, el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

Artículo Primero. Se expide la **Ley de Catastro para el Estado de Guanajuato y sus Municipios**, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE CATASTRO PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y SUS MUNICIPIOS

Título Primero
Generalidades

Capítulo Único
Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, y de observancia general en todo el territorio del estado de Guanajuato y tiene por objeto:

I. Regular las funciones y atribuciones de las autoridades catastrales en el estado de Guanajuato;

II. Establecer las bases para la integración, conservación y actualización de los registros y sistemas de información, control y valuación necesarios, para identificar y catalogar los elementos físicos, técnicos, históricos, administrativos, geográficos, estadísticos, fiscales, económicos, jurídicos y sociales inherentes a la propiedad raíz y sus construcciones en el territorio del estado de Guanajuato;

III. Determinar la competencia y coordinación entre el Poder Ejecutivo y los municipios en materia catastral;

IV. Establecer los derechos y obligaciones de las personas propietarias, poseedoras o usuarias de predios en materia catastral, además de las personas notarias públicas que participen en actos traslativos de dominio, y las personas físicas y morales que intervengan en actos relacionados con la aplicación de la presente Ley;

V. Regular la información concerniente al suelo y a las construcciones; y

VI. Establecer las bases generales para procesar y clasificar la información geográfica y catastral necesaria, para la adecuada planeación de los procesos catastrales.

Sujetos de la Ley

Artículo 2. Están sujetos a observar las disposiciones de esta Ley:

I. Las personas físicas o morales que tengan el carácter de propietarias, copropietarias, usufructuarias, poseedoras, así como cualquier otra que detente algún derecho real sobre bienes inmuebles con localización en el territorio del Estado;

II. Los municipios, a través de sus dependencias y entidades, y personas servidoras públicas que administren contribuciones que se determinen sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación, urbanización, edificación y mejora y las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles;

III. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y demás personas servidoras públicas que intervengan en los actos de embargo, remate y adjudicación de bienes inmuebles, así como de traslación de dominio y cualquier modificación que se haga a los elementos que caractericen a dichos bienes en términos de las disposiciones legales aplicables;

IV. Las personas notarias públicas, que en el ejercicio de sus funciones intervengan en la autorización de escrituras relativas a actos traslativos de dominio de bienes inmuebles localizados en el territorio del estado de Guanajuato;

V. El Poder judicial, a través de sus órganos jurisdiccionales que autoricen actos traslativos de dominio de bienes inmuebles dentro del territorio del estado de Guanajuato, o tengan conocimiento del inicio o terminación de cualquier litigio, en el que existan personas terceras afectadas o interesadas, respecto de algún bien inmueble que se encuentre dentro del Estado;

VI. Las personas fraccionadoras, urbanizadoras y promotoras de vivienda;

VII. Las personas que funjan como peritos valuadores autorizados por la autoridad competente;

VIII. Las personas físicas o morales que funjan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios de fideicomisos públicos, en los cuales derivado de su objeto y fines, se limiten o se impongan condiciones de uso, administración o posesión de inmuebles localizados en el Estado;

IX. Las personas que se ostenten como inmobiliarias y corredores de bienes inmuebles, cuando intervengan en actos traslativos de dominio o de administración de inmuebles dentro del territorio del Estado; y

X. Las personas físicas y morales que se encuentren obligadas por ley a realizar algún trámite en materia catastral, se sujetarán en lo conducente, a las disposiciones de esta Ley.

Glosario

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. **Acervo**: El conjunto de documentos, mapas y planos, información almacenada en medios físicos, electrónicos, ópticos o por cualquier medio tecnológico de almacenamiento, que contenga los asientos registrales o catastrales, o los relacionados con ellos;

II. **Actualización catastral**: La aplicación de una serie de actividades técnicas que permiten mantener actualizados los datos catastrales contenidos en el padrón y cartografía, con el fin de garantizar que éstos sean fiables, veraces y precisos;

III. **Área homogénea**: Delimitación de espacios geográficos que cualitativa y cuantitativamente tienen como características predominantes el régimen jurídico de la propiedad; uso del suelo; la existencia, calidad y disponibilidad de los servicios públicos, infraestructura y equipamiento; nivel socioeconómico de la población; tipo y calidad de las construcciones y valores unitarios de suelo;

IV. **Avalúo catastral**: Dictamen técnico en el que se indica el valor de un inmueble a partir de sus características físicas, su ubicación, su uso, en base a los valores establecidos en las leyes de ingresos municipales;

V. **Banda de valor**: Tramos de vialidades dentro de las áreas homogéneas que por su uso de suelo, actividad económica, servicios públicos, circulación vehicular o peatonal; o bien, colindancia con canales de aguas residuales, panteones o barrancas, determinan un valor diferente al predominante en el área homogénea;

VI. **Base de datos**: El almacenamiento de información que requiere una organización para satisfacer sus requerimientos de procesamiento y recuperación, con una adecuada administración y seguridad de las mismas;

VII. **Bien inmueble**: Es la porción de suelo cuya característica es ser inmovible y ubicado dentro de un espacio físico delimitado por una poligonal y en su caso por las construcciones situadas dentro de la misma; así como todas aquellas cosas unidas permanentemente al suelo;

VIII. **Cartografía catastral**: El conjunto de mapas, planos, archivos vectoriales y ortofotos georreferenciados de forma impresa o digital, que muestran la representación de los predios que componen el territorio del Estado, incluyendo sus delimitaciones, deslindes e información técnica, permitiendo con ello identificar con precisión, su ubicación geográfica y sus características;

IX. **Cédula Única Catastral**: Es el documento electrónico que expide la autoridad catastral que contiene los datos catastrales de un predio o parcela y con la cual se acredita su inscripción en el padrón catastral correspondiente, en el que se manifiesta la información cualitativa, cuantitativa, geográfica, física, legal, y demás datos que identifiquen a un predio;

X. **Certificaciones**: Los documentos públicos, expedidos por los catastros municipales, que contienen información sobre actos, hechos y derechos inscribibles y/o registrables que constan en los acervos;

XI. **Clave catastral**: El código numérico o alfanumérico que identifica a un predio de forma única para su localización geográfica y que es asignado por el Catastro en el momento de su inscripción en el Padrón Catastral;

XII. **Condominio**: El inmueble sujeto al régimen de propiedad en condominio en los términos de lo previsto en la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Estado de Guanajuato;

XIII. **Construcción**: Obra, edificación, estructura o instalación de cualquier tipo, uso o destino, adherida a un inmueble, en condiciones que no pueda separarse de éste sin deterioro de la misma;

XIV. **Coordinación registral y catastral**: La integración de la información registral y catastral que contiene los elementos esenciales del antecedente registral y de la cédula única catastral, que permite la identificación plena de los predios;

XV. **Cuenta predial:** El código alfanumérico que asigna la autoridad catastral municipal, mediante el cual se identifica al predio para efectos del impuesto predial.

XVI. **Datos catastrales**: Los atributos cualitativos y cuantitativos de los predios que comprenderán sus características físicas, económicas y jurídicas, entre las que se encuentran la localización y la referencia catastral, la superficie, el uso o destino, la clase de cultivo o aprovechamiento, la calidad de las construcciones, la representación gráfica, el valor catastral y el titular catastral;

XVII. **Dependencias**: Las Secretarías en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; así como los entes públicos que forman parte de la administración pública centralizada municipal;

XVIII. **Deslinde**: La identificación, ubicación, titularidad, características, linderos y colindantes de un predio;

XIX. **Dirección**: La Dirección de Catastro adscrita a la Dirección General de Recursos Materiales, Servicios Generales y Catastro de la Secretaría de Finanzas;

XX. **Entidades**: Los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, fideicomisos públicos, comisiones, patronatos y comités que de conformidad con las disposiciones legales aplicables integran la Administración Pública Paraestatal; así como los organismos que integran la administración pública paramunicipal;

XXI. **Estado**: El Estado Libre y Soberano de Guanajuato;

XXII. **Firma electrónica**: El archivo digital que tiene validez de una firma autógrafa y que define y precisa la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Guanajuato y sus Municipios;

XXIII. **Formas precodificadas**: Los documentos físicos o electrónicos que contienen los datos esenciales para realizar operaciones catastrales, necesarios para su ingreso, calificación y, en su caso, inscripción electrónica, por medios remotos o de manera física;

XXIV. Fraccionamiento: Partición de un inmueble, siempre y cuando se requiera del trazo de una o más vialidades urbanas para generar lotes, así como de la ejecución de obras de urbanización, con el propósito de enajenar los lotes resultantes en cualquier régimen de propiedad previsto en el Código Civil para el Estado de Guanajuato;

XXV. Fusión: La unión de dos o más predios colindantes para formar uno solo;

XXVI. Interoperabilidad: La capacidad de organización entre sistemas dispares o diversos, para interactuar con objetivos consensuados y comunes obteniendo beneficios mutuos, en donde la interacción implica que los tres órdenes de gobierno compartan información y conocimiento en materia registral y catastral;

XXVII. Levantamiento topográfico: El conjunto de operaciones técnicas mediante las cuales se lleva a cabo la identificación de los linderos, la superficie y la ubicación de un terreno, mediante una serie de mediciones lineales y angulares y que incluye su cuadro de construcción;

XXVIII. Mapa catastral: Plano o gráfico de una ciudad, localidad o territorio, que indica la localización, características físicas y límites de los predios o parcelas, sean de naturaleza urbana o rural;

XXIX. Padrón Catastral: El conjunto de registros geográficos, gráficos, estadísticos, documentales y numéricos o alfanuméricos de predios ubicados en un territorio determinado;

XXX. Peritos valuadores: Aquellas personas que cuentan con autorización legal o con cédula profesional en el campo de la valuación;

XXXI. Personas Notarias Públicas: Las personas profesionales del derecho a quienes se ha investido de fe pública para ejercer la función notarial conforme la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato;

XXXII. Predio: Bien inmueble conformado por la porción de terreno, con o sin construcciones, cuyos linderos formen un perímetro cerrado; los lotes en que se hubiere dividido un terreno de acuerdo con la legislación sobre la materia, así como los diferentes pisos, departamentos, viviendas, locales o unidades privativas constituidos bajo el régimen de propiedad en condominio;

XXXIII. Programa municipal: Programa de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial de cada Municipio;

XXXIV. Secretaría: La Secretaría de Finanzas;

XXXV. División: Partición de un inmueble en cualquier número de fracciones, siempre que para dar acceso a las partes resultantes no se generen vialidades urbanas, ni se requieran en la zona de su ubicación dotaciones adicionales a las existentes de infraestructura y servicios públicos.

XXXVI. Tabla de valores: El conjunto de valores unitarios de suelo y construcción aprobados para la valuación catastral, conforme lo determinen el Estado y los Municipios;

XXXVII. Usuario: La persona física o moral, pública o privada que requiera de servicios catastrales;

XXXVIII. Valor catastral: El valor administrativo determinado objetivamente para cada predio a partir de los datos catastrales, integrado por el valor del suelo y en su caso, de las construcciones; y

XXXIX. Valuación catastral: Es el procedimiento mediante el cual se determina el valor para cada predio a partir de los datos catastrales, integrado por el valor del suelo y en su caso de las construcciones.

Principios

Artículo 4. La aplicación e interpretación de esta Ley, se regirán de acuerdo a los siguientes principios:

I. Equidad: Promover condiciones de igualdad sustantiva en el territorio del Estado a través de la aplicación de medidas recaudatorias que disuadan la discriminación, segregación o marginación de individuos o grupos en los derechos de propiedad;

II. **Certeza jurídica:** Garantizar la seguridad patrimonial sobre los derechos de los inmuebles localizados en el Estado, así como su cumplimiento con las disposiciones de los planes o programas de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Ecológico Territorial;

III. **Innovación:** Promover e implementar herramientas tecnológicas, técnicas y operativas, así como la generación de sistemas, aplicaciones y servicios que contribuyan a la solución de problemas, actualización y gestión eficiente del registro catastral; y

IV. **Fortalecimiento institucional:** Realizar acciones encaminadas a robustecer las capacidades institucionales para la integración y gerencia de estrategias recaudatorias; así como la tendencia a la profesionalización de las autoridades en materia catastral.

Clasificación de los bienes inmuebles

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, los bienes inmuebles se clasifican en:

I. **Urbanos:** Aquéllos, con o sin construcciones, ubicados dentro de la zona urbanizada de un centro de población, de conformidad con las disposiciones del Programa municipal;

II. **Suburbanos:** Aquéllos, con o sin construcciones, ubicados fuera de la zona urbanizada de un centro de población, pero dentro del área para crecimiento del mismo, de conformidad con las disposiciones del programa municipal; y

III. **Rústicos:** Aquéllos, con o sin construcciones, ubicados fuera de los límites de un centro de población, de conformidad con las disposiciones del programa municipal.

Recepción electrónica de las solicitudes

Artículo 6. Los Catastros promoverán e implementarán la recepción electrónica de las solicitudes de trámite, a efecto de facilitar a sus usuarios el envío por medios telemáticos o remotos a través de formatos precodificados.

Los medios electrónicos que permitan la recepción de trámites de los servicios catastrales preferentemente contarán con capacidad para atender a los usuarios del estado de Guanajuato y sus municipios, siempre que éstos validen sus solicitudes a través de los mecanismos electrónicos que determine cada Catastro.

Uso de firma electrónica

Artículo 7. A fin de garantizar el uso de medios electrónicos, los Catastros utilizarán la firma electrónica que determinen, en los documentos digitales y, en su caso, en mensajes de datos que emitan, con motivo del cumplimiento de su función, de conformidad con la legislación aplicable.

Uso de formas precodificadas

Artículo 8. Los Catastros implementarán el uso homologado de formas precodificadas, atendiendo a la estandarización de trámites derivados de la función catastral, con independencia de que pudieran ofrecerse otro tipo de trámites considerando las características y medios disponibles de cada municipio.

Derechos a cubrir por prestación de servicios catastrales

Artículo 9. Las tesorerías municipales propondrán el monto de las tarifas de los derechos a cubrir por la prestación de los servicios catastrales, para su incorporación en las Leyes de Ingresos Municipales del ejercicio fiscal correspondiente; y verificarán que el pago haya sido cubierto en términos de la normatividad fiscal, debiendo contar de preferencia con sistemas electrónicos para el pago y recaudación de contribuciones.

Interpretación

Artículo 10. La interpretación de la presente ley, para efectos administrativos, corresponde a la Secretaría, en el ámbito de su competencia.

En todos los casos, la interpretación privilegiará los principios establecidos en el artículo 4 de la presente Ley.

La Secretaría, en el ámbito de su competencia, podrá emitir los lineamientos, circulares, disposiciones y resolver las consultas que le sean planteadas para la correcta aplicación de la presente Ley.

Nulidad de actos

Artículo 11. Los actos que se realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley y a las disposiciones que de ella deriven, se declararán nulos en los términos de la legislación aplicable, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir las personas servidoras públicas que los efectúen.

Supletoriedad de la Ley

Artículo 12. En lo no previsto expresamente por esta Ley, y en cuanto no se oponga a lo dispuesto por la misma, se aplicarán supletoriamente el Código Civil para el Estado de Guanajuato; la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Guanajuato y sus Municipios; la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; la Ley del Patrimonio Inmobiliario del Estado de Guanajuato; el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato y las Leyes de Ingresos Municipales del ejercicio fiscal que corresponda.

Protección de datos personales

Artículo 13. Sin perjuicio del principio de publicidad que rige a los Catastros, el tratamiento de los datos personales que otorguen las personas usuarias de los servicios catastrales a las instituciones encargadas de los mismos, se regirá por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Título Segundo
Catastro y Autoridades

Capítulo I
Catastro

Definición de catastro

Artículo 14. El Catastro es el Sistema de Información Territorial relativo a los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado, cuyo propósito principal es obtener un censo analítico y descriptivo de sus características físicas, cuantitativas, cualitativas, legales, fiscales, administrativas y geográficas, que permita un uso multifinalitario del mismo.

Dicho sistema está integrado por el Padrón Catastral, registros cartográficos, documentos y en general el conjunto de registros que identifican y describen las condiciones físicas, socioeconómicas y urbanísticas del territorio, organizados e integrados en una base informática o a través de medios electrónicos que permitan su uso, actualización y consulta.

Objetivos

Artículo 15. El Catastro tiene los siguientes objetivos:

I. Identificar y deslindar los bienes inmuebles;

II. Integrar y mantener actualizada la documentación relativa a las características cuantitativas y cualitativas de los bienes inmuebles;

III. Determinar los valores catastrales de los bienes inmuebles;

IV. Integrar y actualizar la cartografía catastral del territorio de los municipios del Estado;

V. Aportar información técnica en relación con los límites del territorio de los municipios del Estado;

VI. Contar con información detallada sobre el uso actual y potencial del suelo, así como la infraestructura pública, los servicios y el equipamiento urbano existente;

VII. Permitir un ágil manejo de la información catastral y su actualización permanente; y

VIII. Proporcionar información concerniente al suelo y a las construcciones.

Unidad básica catastral

Artículo 16. El predio será la unidad básica catastral, al cual se vincularán los datos jurídicos, geográficos, administrativos y de valor, que permitan una gestión territorial eficiente y sirvan de base para fortalecer las haciendas públicas municipales y otorguen seguridad jurídica patrimonial a la ciudadanía.

Integración

Artículo 17. El Catastro en el Estado se integra de la manera siguiente:

I. El Catastro Estatal, a cargo del Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, que es el Sistema de Información Catastral del Estado de Guanajuato, que se sustenta y actualiza con los Catastros Municipales, para fines jurídicos, administrativos, geográficos, estadísticos, socioeconómicos y de planeación; y

II. El Catastro Municipal, que es el Sistema de Gestión Catastral que contiene el censo y los datos estadísticos resultantes de las funciones técnicas, analíticas, valorativas, recaudatorias y registrales de los predios ubicados en el territorio de cada uno de los municipios, para fines fiscales, jurídicos, administrativos, geográficos, estadísticos, socioeconómicos y de planeación.

El Catastro comprenderá, además los padrones relativos a la identificación, registro y valuación de los bienes inmuebles, registros cartográficos, archivos documentales de la propiedad inmobiliaria y cualquier otro registro, archivo o padrón que se considere necesario para la integración del mismo. Los bienes inmuebles integrarán el Padrón Catastral, siendo obligación su inscripción en el Catastro, para las personas propietarias, copropietarias, usufructuarias, poseedoras y cualquier otra persona que detente algún derecho real sobre inmuebles.

Todos los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio de los municipios del Estado deberán estar inscritos en el Catastro.

Sistema de Gestión Catastral

Artículo 18. El Sistema de Gestión Catastral se integrará como mínimo con los registros alfanumérico y gráfico o cartográfico.

Capítulo II
Autoridades catastrales y sus atribuciones

Autoridades

Artículo 19. Son autoridades en materia catastral, en los ámbitos de su competencia:

I. La Secretaría; y

II. Las tesorerías municipales.

Cooperación e intercambio de información

Artículo 20. Las autoridades catastrales en el ámbito de sus respectivas competencias se encuentran obligadas a proporcionar mutua ayuda, cooperación e intercambio de información en términos de esta Ley y de los convenios que se suscriban para tal efecto.

Remisión de información y documentación

Artículo 21. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, que realicen actividades relativas a la construcción de obras para el desarrollo urbano y la vivienda, así como a la regularización de la tenencia de la tierra, proporcionarán a la autoridad catastral municipal correspondiente la información de los predios de su propiedad o posesión en el territorio estatal, durante el primer trimestre de cada año, anexando los siguientes documentos:

I. Manifestación de cada predio, señalando su área en la unidad de medida que corresponda, las longitudes de sus colindancias y los nombres de las personas propietarias o poseedoras de los predios colindantes;

II. Plano de cada predio, con la información señalada en el punto anterior, avalado por la autoridad competente;

III. Manifestación de cada una de las construcciones dentro del predio y el valor que le asignen; y

IV. Especificación de los terrenos y construcciones que son del dominio público y de los que no lo son, con valor actual de cada uno de ellos.

Copias certificadas

Artículo 22. Las autoridades catastrales municipales proporcionarán información y expedirán constancias y certificaciones de los documentos que obren en el Padrón Catastral, de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable.

Padrón Catastral

Artículo 23. En el Padrón Catastral se relacionarán todos y cada uno de los predios inscritos en el mismo, asignándoles una clave catastral a la que debe vincularse la información alfanumérica que ubique e identifique de manera plena al predio.

Las autoridades municipales, dentro del ámbito de su competencia, manejarán, administrarán y organizarán su Catastro, inscribiendo los predios rústicos y urbanos que se encuentren en su localidad, identificándolos de manera inequívoca y asignándoles una clave única catastral.

Atribuciones de la Secretaría

Artículo 24. La Secretaría tiene las siguientes atribuciones:

I. Establecer la política, normas y procedimientos generales del Catastro en el Estado y evaluar su cumplimiento;

II. Emitir las normas técnicas, especificaciones y principios homogéneos referentes a la localización, identificación, levantamientos, registro, cartografía, procesamiento de la información documental y digital, y demás operaciones catastrales de bienes inmuebles, y remitirlos para su aplicación a las autoridades municipales encargadas del Catastro, así como los métodos y procedimientos que se utilizarán para la modernización y actualización permanente del Catastro;

III. Controlar, compartir y mantener actualizada la información catastral comprendida dentro del territorio del Estado;

IV. Suscribir acuerdos de coordinación en materia del Catastro con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, entidades federativas, organismos autónomos, así como con los sectores social y privado, y con los municipios del Estado para realizar acciones conjuntas para el cumplimiento de la normativa en materia catastral;

V. Establecer los mecanismos de coordinación entre los catastros municipales y el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para obtener la identificación precisa y datos reales de los inmuebles inscritos;

VI. Suscribir acuerdos de colaboración administrativa con los municipios que lo soliciten para que el Estado coadyuve con algunas de las funciones y obligaciones a cargo del Catastro de los municipios;

VII. Apoyar a los municipios en la elaboración de los programas de información e investigación catastral;

VIII. Proponer los instructivos y manuales administrativos para su aplicación, conforme a lo dispuesto en la presente Ley;

IX. Impulsar el uso de la Cédula Única Catastral, así como el uso homologado de formas precodificadas, conforme a la normativa aplicable;

X. Desarrollar, implementar y administrar un Sistema de Información Catastral que permita la interoperabilidad de su información catastral entre los tres órdenes de gobierno acorde a lo dispuesto en la normativa aplicable y de conformidad con su disponibilidad presupuestaria;

XI. Diseñar, implementar y ejecutar programas locales para la armonización y homologación de los Catastros;

XII. Coordinar la actualización de la cartografía de los municipios del Estado;

XIII. Valuar los inmuebles propiedad estatal ubicados en el Estado, así como aquellos que deriven de los acuerdos de colaboración administrativa que se celebren con los municipios;

XIV. Requerir a las tesorerías municipales la información catastral comprendida dentro del territorio de su circunscripción territorial;

XV. Emitir opinión, cuando le sea solicitada, respecto de las Tablas de Valores Unitarios de suelo y/o construcciones, elaboradas por la autoridad catastral municipal;

XVI. Establecer métodos, criterios mínimos y técnicas de valuación a utilizar de acuerdo a la naturaleza y condiciones de los predios a valuar;

XVII. Determinar las formas precodificadas utilizadas en los procesos derivados de las funciones catastrales;

XVIII. Aprobar las bases de coordinación conforme a las cuales se brindará asesoría, capacitación y apoyo técnico a los municipios, para la integración de los Catastros Municipales, en el marco de la coordinación hacendaria; y

XIX. Las que determinen las demás disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

Atribuciones de las tesorerías municipales

Artículo 25. Las tesorerías municipales, tienen las siguientes atribuciones:

I. Operar y administrar los Catastros Municipales de conformidad con la presente Ley y demás legislación aplicable. En cuanto a su organización y funcionamiento, deberá observar lo establecido en esta Ley y su reglamento;

II. Expedir las constancias y certificaciones que señala la presente Ley;

III. Implementar la Cédula Única Catastral, así como el uso homologado de formas predecodificadas, conforme a lo dispuesto en esta Ley y su reglamento;

IV. Desarrollar, implementar y administrar un sistema de información catastral, que permita la interoperabilidad de sus datos catastrales entre los tres órdenes de gobierno, acorde a lo dispuesto en esta Ley y su reglamento, de conformidad con su disponibilidad presupuestal;

V. Proporcionar su información catastral al Catastro Estatal y mantenerla actualizada en términos de la presente Ley y su reglamento;

VI. Diseñar, implementar y ejecutar programas municipales para la armonización y homologación de su Catastro;

VII. Proponer al Ayuntamiento las tasas impositivas que cumplan con los principios de proporcionalidad y equidad en referencia a la actualización anual de los valores catastrales;

VIII. Proponer y en su caso, suscribir acuerdos y convenios con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal, Órganos Constitucionales Autónomos y otros municipios, así como con los sectores social y privado, que permitan el cumplimiento de esta Ley;

IX. Diseñar, implementar y ejecutar, un sistema de actualización de valores catastrales con periodicidad anual, basado en investigaciones de mercado, antecedentes de operaciones de compraventa, valuaciones masivas, estudios de valor y demás elementos que permitan que los valores catastrales guarden una correlación razonablemente equiparable a los valores de mercado;

X. Llevar a cabo los trámites, procesos y operaciones catastrales de identificación, localización, descripción, deslinde, registro, cartografía, valuación, actualización de valores de los bienes inmuebles ubicados dentro de su municipio, en los términos del presente ordenamiento y de las normas, especificaciones técnicas y principios homogéneos que al efecto expida la Secretaría;

XI. Elaborar e integrar los registros, padrones y archivos documentales catastrales previstos en la presente Ley;

XII. Practicar los levantamientos de los diferentes mapas y planos catastrales, así como todo lo relacionado con trabajos técnicos sobre la fijación o rectificación de los límites de la propiedad pública o privada en el ámbito de su competencia, sin importar su tipo de tenencia, régimen jurídico, de propiedad, uso o destino;

XIII. Registrar oportunamente los cambios que se operen en la propiedad raíz y que por cualquier concepto modifiquen los datos contenidos en los registros, padrones y archivos documentales catastrales, con el propósito de mantener actualizada la información catastral inmobiliaria;

XIV. Intervenir en la determinación de los límites municipales, en los términos de las disposiciones legales vigentes;

XV. Intervenir en la delimitación de los centros de población, sus perímetros urbanos, reserva territorial para su crecimiento y área de preservación ecológica, así como provisiones para la fundación de centros de población en coordinación con el Gobierno del Estado, en los términos de las leyes y reglamentos en la materia;

XVI. Apoyar a los organismos, oficinas o instituciones cuyas atribuciones en materia de obras públicas, servicios, planificación, desarrollo urbano y otros proyectos, requieran de los datos contenidos en el Catastro Municipal;

XVII. Elaborar para su análisis y aceptación las propuestas de zonificación y sectorización catastral, de valores unitarios del suelo y de construcción, y remitirlos al Ayuntamiento para su aprobación, en su caso;

XVIII. Llevar a cabo las investigaciones de mercado inmobiliario;

XIX. Aplicar los valores catastrales unitarios que anualmente apruebe el Congreso del Estado;

XX. Practicar la valuación catastral de los bienes inmuebles, con base a los valores unitarios y normas técnicas que se emitan, de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley;

XXI. Determinar valores catastrales provisionales a los bienes inmuebles, de acuerdo a los valores asignados a sectores catastrales de características semejantes, cuando no haya un valor publicado para aplicar a un predio en lo particular;

XXII. Participar en cuanto a la identificación, apeo o deslinde de bienes raíces, en los dictámenes periciales que sobre inmuebles deban practicarse y rendirse ante las autoridades competentes;

XXIII. Implementar y actualizar el Padrón de Peritos Valuadores en los términos que se establezcan en el reglamento de esta Ley y proponer las normas de actuación a las que deberán de sujetarse los peritos registrados;

XXIV. Determinar y aplicar sanciones a las personas valuadoras registradas en el Padrón de Peritos Valuadores que incurran en las conductas previstas en las fracciones II, III y V del artículo 87 de esta Ley. Lo anterior, conforme a las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título Cuarto de la presente Ley;

XXV. Revisar y autorizar, para efectos catastrales, los avalúos practicados por peritos autorizados y reconocidos por la autoridad catastral, conforme a la legislación aplicable, siempre que el bien inmueble se ubique en la jurisdicción del municipio;

XXVI. Obtener de las autoridades, dependencias o instituciones de carácter federal, estatal y de las personas físicas o morales, los datos, documentos o informes que sean necesarios para la formación y actualización de los registros, padrones y documentos catastrales;

XXVII. Auxiliar a las autoridades competentes en la elaboración de los planes y programas de desarrollo urbano municipal, de centros de población y demás programas relativos al desarrollo urbano;

XXVIII. Formular y proponer instructivos y manuales administrativos para su aprobación, conforme a lo dispuesto en la presente Ley;

XXIX. Notificar a las personas interesadas las operaciones catastrales y expedir las constancias relativas a ellas, que se le soliciten;

XXX. Imponer las sanciones que procedan en los términos de esta Ley;

XXXI. Practicar las visitas domiciliarias que sean necesarias para la aplicación y ejecución de esta Ley; y

XXXII. Las demás que determinen otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

Facultades a los municipios

Artículo 26. Las facultades que la presente Ley otorga a los municipios, estarán a cargo de las personas titulares de las tesorerías o en quien estos designen, y se ejercerán en los términos que dispongan su normativa, en lo que no se oponga a la presente Ley y su reglamento.

Título Tercero
Función Catastral

Capítulo I
Generalidades

Principios de la función catastral

Artículo 27. En el ejercicio de la función catastral se observarán los siguientes principios:

I. **Inscripción**: Materialización de la función catastral del acto vertido en el alta, modificación, cancelación, descripción y valuación de un predio o parcela;

II. **Validación del trámite**: Consiste en examinar el o los documentos, o en su caso, el predio físicamente, a fin de que en las bases de datos se encuentren inscritos datos válidos;

III. **Prelación**: Preferencia entre las inscripciones sobre un mismo predio, que se determina por el orden de su presentación y no por la fecha del título o documento que contiene el acto a inscribir;

IV. **Especialidad o determinación**: Precisión o individualización del predio, con la finalidad de identificar de manera indubitable la naturaleza y alcances de la titularidad, extensión y contenido;

V. **Legitimación**: Prevalece lo inscrito, mientras no se pruebe lo contrario ante la autoridad competente;

VI. **Fe pública catastral**: Se presume, salvo prueba en contrario, que los datos inscritos en el Catastro, respecto de los predios, son reales;

VII. **Tracto sucesivo**: Es el encadenamiento ininterrumpido de inscripciones sobre una misma clave catastral, que se da desde su primera inscripción, la cual asegura que la operación a registrar proviene de quien es la persona titular del registro catastral;

VIII. **Rogación**: Consiste en la inscripción de los predios en el Catastro, pudiendo solicitarse por quien tenga interés legítimo, por la persona notaria pública que hubiere autorizado el acto o por mandato judicial; y

IX. **Localización**: Consiste en ubicar geográficamente los predios del territorio del Estado, independientemente del dominio o posesión.

Notificación de las observaciones

Artículo 28. El resultado de los trabajos que deriven de la función catastral, y en su caso las observaciones de las personas interesadas, se notificará a las personas propietarias, poseedoras o usufructuarias de los inmuebles, dejando a salvo los derechos de las personas interesadas para que los ejerciten conforme a las disposiciones jurídicas relativas.

Capítulo II
Trámites Catastrales

Trámites catastrales municipales

Artículo 29. Los trámites catastrales que deberán realizar los municipios, son los siguientes:

I. El alta o baja del predio al inventario catastral;

II. La fusión de dos o más predios;

III. La división de un predio en dos o más fracciones;

IV. La valuación de un predio; y

V. La actualización de cualquier dato que modifique la superficie de suelo o construcción, los linderos, la titularidad, el valor, sus aprovechamientos o la nomenclatura que identifique al predio.

Los trámites catastrales podrán realizarse de manera presencial o por medios digitales.

Titularidad catastral

Artículo 30. Son titulares catastrales las personas físicas o morales que, de conformidad con la legislación aplicable, acrediten mediante escritura pública o título de propiedad, debidamente inscrito ante el Registro Público de la Propiedad correspondiente, ser propietario, en todo o en parte, del bien inmueble que pretenda inscribir o del cual intente realizar algún trámite ante la autoridad catastral competente.

Asimismo, se considera titular catastral a aquella persona física o moral que por contrato de cesión de derecho, de usufructo o por resolución judicial, debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, acredite la legal posesión sobre el predio.

Cuando concurran varios titulares catastrales en un mismo inmueble, de conformidad con la legislación aplicable, éstos deberán designar una persona como representante común, en caso de no hacerlo será la autoridad catastral quien lo designe.

Inscripción al Padrón Catastral

Artículo 31. La incorporación al Padrón Catastral de un predio se realizará por quien acredite la legal propiedad, o diverso derecho que acredite la legal posesión sobre el predio, o bien por resolución judicial.

Restricción para la inscripción en el Registro Público de la Propiedad

Artículo 32. No se podrá inscribir en el Registro Público de la Propiedad ningún acto, contrato o instrumento notarial sin que le acompañe la autorización catastral que ampare el inmueble de referencia.

Efecto de la inscripción de un inmueble en el Padrón Catastral

Artículo 33. La inscripción de un inmueble en el Padrón Catastral no genera ningún derecho de propiedad o posesión del mismo a favor de la persona a cuyo nombre aparezca inscrito.

Capítulo III
Procesos Catastrales

Procesos Catastrales

Artículo 34. Los procesos catastrales a cargo de los municipios, son los mecanismos mediante los cuales se realiza la incorporación de los predios al Padrón Catastral, que consisten en la actualización y conservación de los datos vinculados a estos.

Los procesos catastrales deben garantizar una operación eficiente, realizada con estándares de calidad, a través de la homologación de los trámites y de la estandarización de los mecanismos de generación y actualización de los datos.

Los procesos de actualización y conservación catastral, el primero realizado de manera masiva y el segundo por solicitud de las personas ciudadanas, censan la información jurídica, física y económica de cada predio, la cual se inscribe en la base de datos de forma alfanumérica y cartográfica.

Conservación catastral

Artículo 35. La conservación catastral es un proceso que tiene por objeto mantener actualizada las características jurídicas, físicas o económicas que conforman el modelo de dato de un predio, tanto en su descripción gráfica como en su descripción alfanumérica.

Actualización catastral

Artículo 36. La modificación a cualquiera de las características de los bienes inmuebles deberá anotarse en el Padrón Catastral para su actualización y se podrá solicitar a través de:

I. Las personas ciudadanas;

II. Los Catastros responsables;

III. Cualquier instancia de Gobierno o de cualquier Entidad Federativa; y

IV. Una orden de autoridad competente.

Capítulo IV
Productos y Servicios Catastrales

Productos y servicios catastrales

Artículo 37. Los productos y servicios catastrales respecto de los predios que como mínimo deberán prestar los municipios, por conducto del Catastro, serán los siguientes:

I. Emisión de la Cédula Única Catastral;

II. Elaboración del Plano Catastral; y

III. Emisión de un Avalúo catastral.

Cédula Única Catastral

Artículo 38. Los Catastros emitirán de manera electrónica, la Cédula Única Catastral de un predio, a solicitud del titular catastral o persona que acredite su interés jurídico, con base en la información contenida en el Padrón Catastral, actualizada con la última información presentada o manifestada por el solicitante, o con la información obtenida de manera oficiosa por la institución catastral, de acuerdo con la legislación aplicable.

Plano catastral

Artículo 39. El plano catastral, consiste en la representación gráfica georreferenciada de un predio y su correspondiente descripción literaria de los linderos. El plano será emitido por la institución catastral, a solicitud del titular catastral o persona que acredite su interés jurídico, con base en la información actualizada contenida en la cartografía catastral, de acuerdo con lo que establezca la legislación aplicable.

Actualización de la cartografía catastral

Artículo 40. El plano catastral de un predio es producto de la última actualización de la cartografía catastral por los siguientes medios:

I. Linderos del predio delimitados de común acuerdo entre la persona propietaria y las personas propietarias colindantes, mediante un deslinde catastral;

II. Linderos del predio determinados mediante un levantamiento topográfico de los elementos físicos que lo delimitan, y corroborado con un dictamen técnico de la institución catastral que contiene el estudio de los límites de los predios colindantes, sin denotarse sobreposiciones o conflicto de linderos; y

III. Linderos del predio derivados de la incorporación a la cartografía catastral de mapas y planos generados o proporcionados en la ejecución de los procesos catastrales de actualización cartográfica que, de acuerdo con la legislación aplicable, aseguran la calidad técnica de su posicionamiento geográfico y el cumplimiento de las disposiciones jurídicas que le dieron origen.

Acreditación de errores u omisiones

Artículo 41. El plano catastral, es el documento idóneo para acreditar errores u omisiones en los datos catastrales, tales como:

I. Errores de cálculo de la superficie de terreno;

II. Errores en la orientación de la poligonal;

III. Poligonales abiertas o lados de la poligonal incompletos; y

IV. Errores ostensibles en una medida de los lados de la poligonal.

Fases del deslinde catastral

Artículo 42. El procedimiento para llevar a cabo el deslinde catastral estará comprendido al menos de las siguientes fases:

I. Solicitud de ejecución del procedimiento de deslinde;

II. Diligencia de señalamiento de linderos por parte del Titular catastral del predio objeto de deslinde, con la comparecencia de las personas propietarias, poseedoras o usufructuarias de los predios colindantes, previamente citadas, o de sus personas representantes legales;

III. En caso de conflicto de linderos, junta de avenencia con los colindantes en conflicto o inconformidad;

IV. Dictamen técnico de la institución catastral sobre los linderos señalados, las manifestaciones de los colindantes y la información del padrón catastral; y

V. Emisión del plano del predio que ilustra el contenido de lo actuado.

Requisitos del predio deslindado

Artículo 43. La poligonal del predio deslindado no puede incluir fracciones de terreno que ostensiblemente no correspondan al predio original y hayan sido incorporadas u ocupadas por el titular catastral a través de cualquier medio de adquisición sin la formalización correspondiente.

En los casos de que las operaciones afecten predios de la Federación, del Estado, de los municipios, o vialidades urbanas, deberá darse aviso a las autoridades correspondientes para que participen en el procedimiento. La notificación a las personas interesadas será condición para la ejecución de las correspondientes operaciones.

Efectos de autorizaciones del catastro municipal

Artículo 44. Las autorizaciones otorgadas por el Catastro de los municipios en las que se aprueben los proyectos de división de predios o de fraccionamientos, unión y rectificación, así como el régimen de propiedad en condominio, surtirán sus efectos legales siempre que se hayan cumplido con las formalidades previstas para tal efecto en lo establecido en la normatividad aplicable en la materia.

En los casos de fraccionamientos, desarrollos en condominios o divisiones de inmuebles, no se realizará ningún trámite catastral sin los permisos correspondientes.

Asignación de cuenta y clave catastral

Artículo 45. Al inscribirse el predio en el padrón catastral de cada municipio, se le asignará una cuenta predial y la clave catastral correspondiente, y se determinará su valor catastral, de conformidad con lo establecido en la tabla de valores aplicable.

Tratándose de un condominio, las unidades privativas deberán inscribirse por separado en el padrón en base a sus características.

Certificación de la clave catastral

Artículo 46. La tesorería municipal expedirá, a solicitud de la persona interesada, la certificación de clave catastral, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se haya recibido la petición respectiva y se haya efectuado el pago de los derechos correspondientes.

Visitas de campo y estudios técnicos

Artículo 47. El Catastro podrá verificar mediante visitas de campo y estudios técnicos, la información relativa a predios proporcionados por las personas propietarias o notarias públicas. Cuando no coincidan dichos datos con las características reales del predio, se ejecutarán los trabajos catastrales a costa del propietario imponiéndose la sanción que corresponda en términos del Capítulo II del Título Cuarto de la presente Ley.

Otros productos y servicios catastrales

Artículo 48. Las autoridades catastrales de los municipios podrán establecer otros productos y servicios catastrales, en función del grado de modernización y actualización del Catastro.

Capítulo V
Valuación Catastral

Valor catastral

Artículo 49. Todos los predios inscritos en el Padrón Catastral tendrán un valor catastral, el cual será establecido por los municipios de acuerdo a las normas técnicas y administrativas aplicables, estará contenido en la Cédula Única Catastral correspondiente, y servirá para determinar, entre otros fines, impuestos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

El valor catastral de un predio, no constituye al momento de su determinación o actualización, un dato fiscal, sino que se trata de un atributo administrativo del predio, que no afecta la esfera jurídica del titular catastral.

Determinación del valor catastral

Artículo 50. La determinación del valor catastral de cada uno de los predios se realizará con base a los valores unitarios de terreno, de construcción y deméritos aprobados en la legislación aplicable.

Los valores unitarios de terreno y de construcción deberán estar equiparados a los valores de mercado vigentes, en términos de las actividades, normas técnicas y administrativas, y mediante los procedimientos que al efecto se establezcan.

Predios en régimen de propiedad en condominio

Artículo 51. El valor catastral que se determine para cada predio, será el que se obtenga de la suma de los valores del terreno y de la construcción. En el caso de predios en régimen de propiedad en condominio, en la determinación de su valor, estará sujeto a lo establecido en su escritura en cuanto a las superficies correspondientes a cada unidad de propiedad exclusiva.

El valor de terreno de un predio se obtendrá de multiplicar la unidad de medida que corresponda de la superficie de terreno consignado en la Cédula Única Catastral por el valor unitario indicado en la Ley de Ingresos Municipal vigente, y en su caso podrán aplicarse los deméritos, méritos y elementos agrológicos señalados en la propia Ley y/o en la normatividad aplicable.

El valor de la construcción de un predio se obtendrá de multiplicar los metros cuadrados de la superficie de construcción consignados en la Cédula Única Catastral, por el valor unitario por metro cuadrado de construcción indicado en la Ley de Ingresos Municipal vigente y, en su caso podrán aplicarse los deméritos previstos en la propia ley y en la normatividad aplicable.

Bases de los modelos econométricos

Artículo 52. Para la generación de los modelos econométricos de valuación catastral que garanticen que los valores catastrales de los predios sean equiparables a sus valores de mercado, se establecen como mínimo las siguientes bases:

I. Acopio de los materiales necesarios para el análisis, integración y elaboración de propuestas de actualización;

II. Análisis de la información vigente respecto de la delimitación de áreas homogéneas y bandas de valor, así como de los correspondientes valores unitarios de suelo y construcción;

III. Realizar recorridos de campo para la verificación de la información señalada en la fracción anterior;

IV. Realizar investigaciones o estudios de mercado inmobiliario que prevalece en cada área homogénea;

V. Integración de la información obtenida en expedientes por área homogénea y banda de valor; y

VI. Análisis y elaboración de las propuestas de actualización de valores unitarios de suelo y construcción, como resultado de la obtención del comportamiento de su aplicación en el registro gráfico y alfanumérico del padrón catastral municipal.

Tipos de valuación catastral

Artículo 53. Los Catastros municipales llevarán a cabo la valuación catastral de los predios, la cual podrá ser:

I. Individual: consiste en la aplicación del modelo de valuación catastral y las tablas de valores vigentes, para la determinación del valor catastral de un predio, derivado de su incorporación al padrón catastral o a la ejecución de un proceso catastral que implique la actualización de las características cualitativas o cuantitativas que afecten el valor catastral; y

II. Masiva: consiste en la aplicación del modelo de valuación catastral a todos los predios inscritos en el padrón catastral, derivado de la actualización general de la tabla de valores.

Valuación del régimen de propiedad en condominio

Artículo 54. La valuación catastral de los predios que están sujetos al régimen de propiedad en condominio se hará respecto a cada una de las unidades de propiedad exclusiva, comprendiendo en la valuación lo establecido en su escritura en cuanto a superficies y porcentajes de indiviso correspondientes a cada una de ellas.

Valores unitarios de construcción

Artículo 55. Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando, cuando menos, los factores siguientes:

I. Edad de la construcción;

II. Estado de conservación;

III. Elementos de la construcción; y

IV. Uso y calidad de la construcción.

Valores unitarios de suelo

Artículo 56. Los valores unitarios de suelo se determinarán considerando cuando menos, los factores siguientes:

I. La sección en la que se encuentre el predio, considerando la calle, el tramo o la colonia, fraccionamiento o condominio;

II. Si el predio se ubica en calles y avenidas principales;

III. Si el predio se ubica en el periférico, las calles laterales adyacentes que provean acceso al mismo o en las principales vialidades ubicadas fuera del periférico;

IV. Los valores unitarios para los locales correspondientes a las plazas comerciales;

V. Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

VI. El tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo;

VII. Índice socioeconómico de los habitantes;

VIII. Las políticas de ordenamiento y regularización del territorio que sean aplicables;

IX. Las características geológicas y topográficas, así como la superficie e irregularidad en el perímetro, que afecte su valor;

X. La factibilidad de introducción de servicios municipales;

XI. La cercanía a polos de desarrollo;

XII. Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;

XIII. La infraestructura y servicios integrados al área;

XIV. La situación jurídica de la tenencia de la tierra; y

XV. Los factores de demérito, mérito o elementos agrológicos que pudieran aplicar de acuerdo con las características y ubicación del terreno.

Tablas de valores

Artículo 57. La actualización general de las tablas de valores se efectuará en forma anual.

Las tablas de valores aprobadas de acuerdo a la legislación aplicable serán publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Contenido de las tablas de valores

Artículo 58. El contenido mínimo de las tablas de valores será el siguiente:

I. Tabla de valores unitarios por tipo de construcción, con los valores unitarios de reposición nuevo por tipo de construcción;

II. Lineamientos para la clasificación por tipo de construcciones;

III. Factores de depreciación para la obtención de valores netos de reposición y los lineamientos para su aplicación;

IV. Tabla de valores unitarios de suelo con valores unitarios de suelo por tramos de calles, zonas homogéneas y tipos específicos de predios o uso de suelo;

V. Lineamientos para la asignación del valor unitario de suelo; y

VI. Factores de demérito, mérito y elementos agrológicos y lineamientos para su aplicación.

Estructura de las tablas de valores

Artículo 59. La estructura de las tablas de valores aplicable en cada municipio será homologada y homogénea, por lo que deberán realizarse en coordinación con el Catastro estatal de conformidad con la normativa aplicable.

Integración del proyecto de tabla de valores

Artículo 60. En la integración del proyecto de tabla de valores, se considerará como mínimo lo siguiente:

I. Investigación de los precios en el mercado inmobiliario;

II. Creación de una base de datos sobre los precios de mercado de los predios;

III. Aplicación del método valorativo de mercado para la compilación de los valores unitarios de suelo, observando lo establecido en la Norma Mexicana de Valuación, las normas internacionales de valuación y las prácticas valuatorias cotidianas de los profesionales de la valuación;

IV. Investigación de los costos de construcción por tipo de construcción; y

V. Compilación de los costos de construcción en los valores unitarios de reposición.

Capítulo VI
Cédula Única Catastral Electrónica

Contenido

Artículo 61. La Cédula Única Catastral Electrónica contendrá la siguiente información:

I. Cuenta Predial;

II. Clave catastral del predio;

III. Clasificación catastral del predio.
Tratándose de predios rústicos, se deberá especificar la calidad o calidades de la tierra;

IV. Ubicación nominal del predio:
a) Vialidad;
b) Número exterior;
c) Letra;
d) Número interior;
e) Asentamiento humano;
f) Localidad;
g) Código Postal;
h) Municipio; y
i) Tratándose de predios rústicos, los incisos a), b), c), d) y e), se omitirán y se establecerá la denominación del predio, en su caso, la vialidad de acceso y su encadenamiento. La localidad, corresponderá a la más cercana al acceso al predio en el mismo municipio de ubicación;

V. Folio Real, en caso de que no se cuente con la información referente al folio, se señalará si se desconoce o si se trata de un predio no inscrito;

VI. Superficie de terreno, tratándose de predios rústicos, se deberá especificar la superficie de la calidad o calidades de tierra;

VII. Superficie de construcción, en caso de existir construcciones;

VIII. Valor catastral de terreno actualizado;

IX. Valor catastral de las construcciones actualizado, en caso de existir construcciones;

X. Valor catastral del predio actualizado;

XI. Nombre del titular catastral o de los titulares catastrales; y

XII. Representación gráfica geo-referenciada del predio.

Capítulo VII
Cartografía Catastral

Planeación territorial

Artículo 62. Para la planeación territorial de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, la cartografía catastral será la base oficial de apoyo técnico en dicha materia.

Cartografía catastral

Artículo 63. Las autoridades catastrales para elaborar y actualizar la cartografía catastral tomarán como base la información contenida en los padrones catastrales en cada municipio.

Base geométrica

Artículo 64. La base geométrica del Catastro la constituye la cartografía, la cual estará compuesta por los predios georreferenciados que integran el territorio de cada municipio.

Generación y actualización de la cartografía

Artículo 65. El Catastro Estatal podrá generar y actualizar la cartografía, de manera que se pueda identificar cada uno de los predios que integran el territorio estatal, para efecto de lo cual, los municipios quedarán obligados a proporcionar a la Secretaría la información que al efecto sea requerida.

Los Catastros Municipales generarán y mantendrán actualizada de manera autónoma su cartografía. Solo para el caso que no cuenten con la suficiencia técnica y administrativa para su cumplimiento, podrán firmar convenios de colaboración con la autoridad estatal para ese fin.

Elementos técnicos y gráficos

Artículo 66. La cartografía se integrará con una serie de elementos técnicos y gráficos que permitan:

I. Localización e identificación de un predio;

II. Asignar y vincular un predio a una clave catastral;

III. Identificación y actualización de linderos;

IV. Medir las superficies y delimitaciones de linderos;

V. Identificar y medir las construcciones adheridas a los predios;

VI. Valorar catastralmente los predios;

VII. Detectar errores y omisiones en los datos catastrales;

VIII. Servir de base para la integración de la información territorial para su uso multifinalitario; y

IX. Compilar la información técnica para lograr la definición y determinación de los límites del territorio del Estado.

Contenido de la cartografía catastral

Artículo 67. La formulación de la cartografía catastral constará de:

I. Plano general del municipio, dividido en regiones catastrales;

II. Planos de los centros de población, divididos en zonas y manzanas; y

III. Planos de zonas y manzanas, divididos en predios.

Normas oficiales del INEGI

Artículo 68. La formulación de la cartografía catastral en el estado de Guanajuato, se realizará atendiendo a las normas oficiales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Apoyo con elementos técnicos

Artículo 69. Para lograr la correcta identificación de un predio, los Catastros se podrán apoyar de los elementos técnicos a su alcance para generar y mantener la cartografía, tales como fotografías aéreas, imágenes satelitales, levantamientos catastrales, redes geodésicas activas y pasivas, así como cualquier otro que auxilie a la correcta determinación de las características cualitativas y cuantitativas del predio.

Colaboración en la información catastral

Artículo 70. Los Registros Públicos de la Propiedad, las personas notarias públicas, las direcciones de desarrollo urbano, los titulares catastrales y cualquier dependencia y entidad que detente información que pueda vincularse territorialmente al predio, en términos de la presente Ley y su reglamento, compartirán con Catastro, información que permita identificar a los titulares catastrales, o bien a determinar la ubicación y características de un predio.

Capítulo VIII
Coordinación Registral y Catastral

Mecanismos de coordinación

Artículo 71. A efecto de promover la coordinación entre el Catastro y el Registro Público de la Propiedad, se realizarán las acciones correspondientes conforme a los mecanismos que se establezcan en la ley de la materia.

Acceso al mapa catastral

Artículo 72. Con el fin de facilitar la utilización de la cartografía catastral como elemento básico para la identificación de los predios que sean objeto de alguna operación que requiera su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, el Catastro Estatal proporcionará acceso al mapa catastral, mediante un sistema interoperable en términos de la presente Ley y de conformidad con su disponibilidad presupuestaria.

Rectificación de datos

Artículo 73. En su caso, y dada la vinculación de la información registral y catastral de un mismo predio, podrán utilizarse los datos registrales para rectificar los datos que obren en los Catastros y viceversa, siempre que tal rectificación se pueda realizar de manera indubitable con vista en los acervos, y que medie de manera previa la solicitud de quien acredite un legítimo derecho sobre el predio, en los términos que para tal efecto se establezca en el reglamento de la presente Ley.

Título Cuarto
Obligaciones, Régimen Sancionatorio y Medios de Defensa

Capítulo I
Obligaciones

Obligación de inscripción

Artículo 74. Toda persona que tenga el carácter de propietaria, poseedora, usufructuaria o aquellas que gocen de cualquier derecho real sobre algún bien inmueble ubicado en el territorio del Estado, tiene la obligación de inscribir o actualizar el bien inmueble en el Padrón Catastral, en los formatos que para el caso establezca la autoridad catastral municipal, y señalar ante esta último domicilio para recibir avisos y notificaciones.

Para la inscripción de un predio en el Padrón Catastral, la tesorería municipal deberá comprobar fehacientemente que dicho predio no se encuentra inscrito, y de estarlo sólo podrá inscribirse si existe resolución firme de la autoridad competente, para lo cual deberá exhibir la persona interesada copia certificada.

Presentación de información

Artículo 75. Las personas que se ostenten como propietarias, poseedoras o aquellas que gocen de derechos reales en predios ubicados dentro del territorio del Estado, estarán obligadas a presentar ante la autoridad catastral municipal de la localidad donde se ubique el bien raíz, los datos, informes, manifestaciones o documentos que se le requieran.

No se eximen de la obligación anterior, a las personas propietarias o poseedoras o aquellas que gocen de derechos reales, respecto de predios que por disposición de las leyes de la materia estén exentos de cubrir el impuesto predial o cualquier otra clase de cargas tributarias.

Reporte de dependencias y entidades

Artículo 76. Las dependencias y entidades están obligadas a proporcionar a la tesorería municipal toda la información que se les solicite, en relación a sus actos que afecten a la propiedad inmobiliaria. Asimismo, proporcionarán información de los predios de su propiedad o posesión dentro del territorio del municipio, de tal forma que la misma autoridad pueda plenamente identificar los terrenos y construcciones que sean de dominio público o privado.

Reporte de actualización de operaciones

Artículo 77. Las personas que celebren algún contrato, convenio u operación que afecte derechos reales que implique enajenación, transmisión, gravamen, la celebración de cualquier acto relativo a la traslación del dominio, o cualquiera otra modalidad legal impuesta a la propiedad raíz o a sus características o régimen jurídico, tendrán la obligación de manifestar ante la autoridad municipal en el que se ubique el bien raíz, las operaciones que realicen dentro del término de quince días hábiles siguientes a la celebración del acto respectivo acompañando copia para tal efecto.

Lo anterior, a excepción de que los actos correspondientes se otorguen ante personas notarias públicas en términos de lo previsto en el artículo 79 de esta Ley, y dicha obligación sea asumida por estos últimos.

Reporte de actualización de operaciones fuera del Estado

Artículo 78. Las personas que celebren alguno de los actos señalados en el artículo 77 de esta Ley, respecto de algún bien raíz en el Estado y se otorguen fuera del territorio del mismo, tendrán la obligación de presentar las respectivas manifestaciones a la autoridad municipal en que se ubique el predio, dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de firma del acto jurídico respectivo. El plazo será de cuarenta y cinco días hábiles si el acto se celebró en el extranjero.

Responsabilidad de intervinientes en operaciones inmobiliarias

Artículo 79. Las personas notarias públicas y demás funcionarios que tengan fe pública o intervengan en los actos señalados en el artículo 77 de esta Ley, tendrán la obligación de manifestar ante la autoridad municipal en el que se ubique el bien raíz, las operaciones que realicen dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efecto tales actos, acompañando copia del instrumento en que se hizo constar la operación.

Reporte de modificaciones a los bienes

Artículo 80. Las personas con el carácter de propietarios, poseedores o aquellas que gocen de derechos reales en bienes raíces ubicados dentro del Estado, estarán obligadas a presentar ante la autoridad catastral municipal de la localidad donde se ubique el bien raíz, cualquier modificación que se haga a los elementos del bien raíz, tales como construcciones, reconstrucciones, ampliaciones, divisiones, fusiones, edificaciones o demoliciones de construcciones existente, dentro del término de quince días siguientes a que se haya realizado la modificación.

Reporte de autoridades

Artículo 81. Las autoridades, dependencias, entidades o instituciones que intervengan o den su autorización en aspectos que por cualquier motivo modifiquen las características del bien raíz o de un predio en particular, están obligadas a manifestarlo a la autoridad catastral municipal de la localidad donde se ubique el bien raíz, dentro de un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que intervinieron o autorizaron la modificación de los elementos que caractericen el predio.

Asimismo, darán aviso de la terminación de construcciones, la instalación de servicios, la apertura de vialidades urbanas, el cambio de nomenclatura de calles o la realización de cualquier obra pública o privada que implique la modificación de las características de los predios o de sus servicios.

Reporte sobre fraccionamientos, edificaciones, fusiones y subdivisiones

Artículo 82. Las autoridades que intervengan en la autorización de fraccionamientos, edificaciones, fusiones y subdivisiones de predios, están obligadas a informar todo lo relativo a ello, remitiendo copias de los planos y documentos correspondientes a la autoridad catastral que corresponda, en relación a la ubicación del bien raíz.

Extemporaneidad

Artículo 83. La falta de presentación o la extemporaneidad de la manifestación, avisos, solicitud y petición, será sancionada de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Informes de las autoridades judiciales

Artículo 84. Las autoridades judiciales darán aviso a la autoridad municipal correspondiente, de las resoluciones que causen ejecutoria pasadas por autoridad de cosa juzgada, que en alguna forma influyan en el derecho de propiedad y posesión originaria de los predios.

La autoridad municipal tomará nota del cambio de régimen sufrido en el bien inmueble para los efectos de la conservación y actualización catastral. Estos avisos de autoridad judicial deberán ser dados dentro del término de quince días hábiles a partir de la fecha en que hayan causado estado las resoluciones.

Facilidades para la localización de los inmuebles

Artículo 85. Las personas que tengan el carácter de propietarias, copropietarias, usufructuarias, poseedoras y cualquier otra que detente algún derecho real sobre inmuebles, están obligados a proporcionar a la autoridad catastral que corresponda, los datos e informes que les soliciten, así como permitirles el acceso al interior de los mismos, y a dar toda clase de facilidades para la localización de los inmuebles, levantamientos, deslindes, prácticas de avalúos y demás operaciones catastrales.

Omisiones en la información

Artículo 86. Si en las manifestaciones no se expresan los datos completos o no se acompañan los documentos o planos respectivos, las autoridades catastrales, prevendrán a la persona interesada para que corrija la omisión dentro del término de 15 días hábiles. En su caso, los datos faltantes y los documentos o planos requeridos se recabarán a costa de la persona interesada, sin perjuicio de poder utilizar los medios de apremio que establecen las leyes y reglamentos municipales y supletoriamente el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Capítulo II
Infracciones y Sanciones

Infracciones imputables a las personas particulares

Artículo 87. Son infracciones imputables a las personas particulares:

I. Omitir o no presentar oportunamente las declaraciones, manifestaciones, avisos o documentos en la forma y plazos establecidos en esta Ley y su reglamento;

II. Manifestar datos falsos o alterados en sus manifestaciones a la autoridad catastral;

III. Rehusarse a presentar o exhibir los títulos, planos, contratos o cualquier otra documentación y/o información que sirva para confirmar declaraciones y conocer las características reales del bien raíz, cuando para ello sean solicitados por las autoridades catastrales;

IV. Celebrar por parte de las personas propietarias de fraccionamientos o condominio contratos de compraventa, promesa de venta, venta con reserva de dominio o cualquier otro acto traslativo de dominio, sin haber cumplido con las obligaciones establecidas en la presente Ley y su reglamento; y

V. Obstaculizar o no permitir la ejecución de las operaciones catastrales y demás labores de información territorial.

Sanciones a personas particulares

Artículo 88. A quienes cometan alguna de las infracciones contenidas en el artículo 87 de esta Ley, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Las infracciones contenidas en las fracciones I, III y V serán sancionadas con una multa por un importe equivalente de veinte a cuarenta veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente al momento de la infracción;

II. La infracción contenida en la fracción II será sancionada con una multa por un importe equivalente de siete a catorce veces la Unidad de Medida y actualización diaria elevada al mes, vigente en el momento de la infracción; y

III. La infracción contenida en la fracción IV será sancionada con una multa por un importe equivalente de tres a seis veces la Unidad de Medida y actualización diaria elevada al mes, vigente al momento de la infracción.

Tratándose de reincidencia, se impondrá una multa por un monto de hasta el doble de la impuesta con anterioridad.

La aplicación de las sanciones que se señalan en el presente capítulo se hará sin perjuicio de que se exija el cumplimiento de los preceptos infringidos y en su caso de la denuncia interpuesta ante la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, o la Fiscalía General de la República, el delito que se actualice por los actos cometidos.

Facultad de las tesorerías municipales

Artículo 89. Las tesorerías municipales, están facultadas para determinar si se ha cometido una infracción de las enunciadas en este capítulo y para imponer las sanciones a que se refiere esta Ley.

Determinación de las sanciones

Artículo 90. Para la determinación de las sanciones, deberá tenerse en cuenta:

I. El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

II. Las condiciones económicas de la persona infractora; y

III. La gravedad de la infracción; así como la conveniencia de destruir prácticas establecidas para infringir en cualquier forma las disposiciones legales.

Caso fortuito o fuerza mayor

Artículo 91. No procede la imposición de sanciones cuando la infracción derive de caso fortuito o fuerza mayor, ni cuando se cumpla con la obligación omitida en forma espontánea fuera de los plazos establecidos en esta Ley.

No se considera que el cumplimiento es espontáneo, cuando la omisión sea detectada por las autoridades catastrales y medie requerimiento o cualquier gestión oficial tendiente a exigir el cumplimiento de dichas obligaciones.

Sanciones económicas

Artículo 92. Las sanciones económicas deberán pagarse en las oficinas de la tesorería municipal correspondiente, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución. Si la persona infractora no cumple voluntariamente, la sanción podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Caducidad de las sanciones

Artículo 93. La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas caduca en cinco años. El término se computará desde el día en que se cometió la infracción administrativa si fuere consumada, o desde que cesó, si fuere continua.

Medio de impugnación

Artículo 94. Las sanciones que se dicten con motivo de las infracciones cometidas, podrán ser impugnadas por las personas particulares a través del recurso de revisión establecido en el capítulo III del Título Cuarto de la presente Ley.

Infracción imputable a las personas notarias públicas

Artículo 95. Será infracción imputable a las personas notarias públicas, quienes autoricen escrituras o cualquier acto por el que se modifique o transmita la propiedad de inmuebles, sin presentar las declaraciones o avisos que exige la presente Ley.

Quienes actualicen el supuesto de infracción anterior, serán sancionadas por las tesorerías municipales en términos de lo previsto en el artículo 88, fracción III de la presente Ley, siendo para tal efecto aplicables, en lo conducente, las disposiciones previstas en el presente capítulo.

Infracciones imputables a las personas servidoras públicas

Artículo 96. Se considerará infracciones imputables a las personas servidoras públicas de la Administración Pública Estatal y Municipal, cuando por negligencia o por cualquier otra circunstancia, alteren o falseen los datos que caracterizan a un predio para su identificación y demás operaciones catastrales y de información territorial, con el fin de favorecer o perjudicar a la persona propietaria o poseedora del mismo, quienes serán sancionados por los órganos internos de control correspondientes, en los términos de la normatividad aplicable.

Quienes cometan la infracción referida en el párrafo anterior, serán sancionadas conforme a lo previsto en el artículo 88, fracción II de la presente Ley.

Se reputará como infracción a la presente Ley, la omisión de las personas servidoras públicas adscritas a las autoridades catastrales municipales en proporcionar a la Secretaría la información que les sea requerida para el cumplimiento de las funciones de esta última, en cuyo supuesto, serán sancionadas por parte del órgano interno de control correspondiente con una multa por un importe equivalente de cuarenta a sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente al momento de la infracción.

Responsabilidades

Artículo 97. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en la presente Ley, las personas servidoras públicas de la Administración Pública Estatal y Municipal que realicen actos u omisiones que impliquen el indebido uso de la información contenida en los Catastros, o infrinjan las disposiciones de esta Ley, serán sancionadas en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Capítulo III
Medios de Defensa

Procedencia del recurso de revisión

Artículo 98. Contra las resoluciones de las autoridades catastrales de los municipios, procederá el recurso de revisión, previa actualización de los siguientes supuestos:

I. Por error o diferencia en los datos relativos a la superficie y linderos del terreno y áreas construidas, tomados como base para el cálculo del avalúo;

II. Por aplicación errónea de los valores catastrales unitarios y de los factores de incremento o demérito;

III. Por error aritmético en la determinación del valor catastral;

IV. Por error o diferencia entre los datos asentados en el Padrón Catastral y las características predominantes de la construcción;

V. Cuando el nombre de la persona propietaria o poseedora del inmueble sea distinto de aquél que aparece en el Padrón Catastral;

VI. Cuando la clave catastral sea distinta a la que debe corresponder al bien inmueble;

VII. En los demás casos en que haya error o diferencia entre los datos asentados en el Padrón Catastral y las características físicas, geométricas y jurídicas del bien inmueble; y

VIII. Contra los actos sancionatorios que deriven de la presente Ley, en términos de lo establecido en el artículo 88 de este ordenamiento.

Interposición del recurso

Artículo 99. El recurso de revisión se interpondrá ante la tesorería municipal emisora del acto impugnado, por escrito, adjuntándose una copia del acto controvertido, dentro del término de cinco días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación de la resolución recurrida.

Legitimación y datos del escrito recursal

Artículo 100. El recurso de revisión deberá ser interpuesto por la persona propietaria, poseedora o aquella que tenga interés jurídico. El escrito recursal deberá contener los siguientes datos:

I. Nombre, domicilio y documentación que acredite la personalidad de la persona promovente;

II. Clave catastral del inmueble de que se trate;

III. Ubicación, colindancia, superficie y linderos del bien inmueble;

IV. Descripción de los errores o diferencias que existan en el Padrón Catastral o de éstas en relación con el acta circunstanciada que pretende corregir, de resultar aplicable; y

V. Los preceptos legales en que se funde su inconformidad respecto de la resolución impugnada.

Al escrito en mención deberán acompañarse los documentos que la respalden para acreditar los hechos y motivos sostenidos.

Aplicación normativa

Artículo 101. Para los efectos de la sustanciación y resolución del recurso, se aplicará en lo conducente el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Resolución del recurso

Artículo 102. La tesorería municipal resolverá el recurso de revisión, en un término no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del escrito recursal.

Artículo Segundo. Se **derogan** los artículos 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213 y 214, del **Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«**SECCIÓN PRIMERA**
CATASTRO

Artículo 192. Derogado.

Artículo 193. Derogado.

Artículo 194. Derogado.

Artículo 195. Derogado.

Artículo 196. Derogado.

Artículo 197. Derogado.

Artículo 198. Derogado.

Artículo 199. Derogado.

Artículo 200. Derogado.

Artículo 201. Derogado.

Artículo 202. Derogado.

Artículo 203. Derogado.

Artículo 204. Derogado.

Artículo 205. Derogado.

Artículo 206. Derogado.

Artículo 207. Derogado.

Artículo 208. Derogado.

Artículo 209. Derogado.

Artículo 210. Derogado.

Artículo 211. Derogado.

Artículo 212. Derogado.

Artículo 213. Derogado.

Artículo 214. Derogado.»

T R A N S I T O R I O S

Vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

Expedición del Reglamento de la Ley

Artículo Segundo. La persona titular del Poder Ejecutivo contará con un plazo de ocho meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para expedir el Reglamento de la Ley de Catastro para el Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Derogación tácita

Artículo Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan al contenido del presente ordenamiento legal.

Ajustes presupuestales de los municipios

Artículo Cuarto. Los municipios del estado de Guanajuato realizarán, en el ámbito de su competencia, los ajustes presupuestales y demás que se estimen necesarios para ejercer las funciones catastrales establecidas en la presente Ley.

Adecuaciones a Reglamentos municipales

Artículo Quinto. Los municipios, en un plazo no mayor a ocho meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizarán las adecuaciones respectivas a los reglamentos a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

Medios de impugnación

Artículo Sexto. Los medios de impugnación administrativa o jurisdiccional que sobre actos o resoluciones catastrales se estén sustanciando al momento de que inicie la vigencia de este ordenamiento, serán resueltos de conformidad a la normatividad aplicable al momento de su presentación, hasta su conclusión.

Plazo para la implementación de la recepción electrónica de solicitudes

Artículo Séptimo. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los municipios, si aún no realizan la recepción electrónica de las solicitudes de los trámites y servicios que ofrecen, contarán con un plazo de hasta dos años para su implementación, en términos de lo que establezca la Ley de la materia y sus posibilidades presupuestales.

Sistema de información y de gestión catastral

Artículo Octavo. La Secretaría de Finanzas y los municipios implementarán el sistema de información y de gestión catastral, respectivamente, de forma progresiva en la medida que lo permitan las posibilidades presupuestales con las que cuenten, siempre y cuando no exceda de un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Guanajuato, Gto., 14 de octubre de 2025

Personas Diputadas integrantes del
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

Diputada de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

AUTORIDAD CERTIFICADORA

e.congresogto.gob.mx

Información Notificación Electrónica

Folio:	50781
Asunto:	Iniciativa Ley Catastro
Descripción:	Iniciativa Ley Catastro
Destinatarios:	ANGELICA CASILLAS MARTINEZ - Diputada de la LXVI Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato VICTOR MANUEL ZANELLA HUERTA - Diputado de la LXVI Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato ROLANDO FORTINO ALCANTAR ROJAS - Diputado de la LXVI Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato NOEMI MARQUEZ MARQUEZ - Diputada de la LXVI Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato ALDO IVAN MARQUEZ BECERRA - Diputado de la LXVI Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato SUSANA BERMUDEZ CANO - Diputada de la LXVI Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato ANA MARIA ESQUIVEL ARRONA - Diputada de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ - Diputado de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato JORGE ARTURO ESPADAS GALVAN - Diputado de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato JOSE ERANDI BERMUDEZ MENDEZ - Diputado de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato JOSE SALVADOR TOVAR VARGAS - Diputado de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato JUAN CARLOS ROMERO HICKS - Diputado de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato KAROL JARED GONZALEZ MARQUEZ - Diputado de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato MARIA ISABEL ORTIZ MANTILLA - Diputada de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato ROBERTO CARLOS TERAN RAMOS - Diputado de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato YESENIA ROJAS CERVANTES - Diputada de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato MARIA DEL PILAR GOMEZ ENRIQUEZ - Diputada de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato SECRETARIA GENERAL - Buzón Secretaría General, Congreso del Estado de Guanajuato JAVIER ALFONSO TORRES MERELES - Secretario General, Congreso del estado de Guanajuato SOFIA RUIZ BACA - Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario, Congreso del estado de Guanajuato
Archivo Firmado:	File_2180_20251014193617976_0.pdf
Autoridad Certificadora:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Evidencia Criptográfica

Hoja de Firmantes

FIRMA

Nombre Firmante:	JOSE SALVADOR TOVAR VARGAS	**Validez:**	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0a.13	**Revocación:**	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	15/10/2025 07:20:09 a. m. - 15/10/2025 01:20:09 a. m.	**Estatus:**	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	ac-2e-13-d9-10-96-1a-36-d9-05-7f-39-78-a8-8a-cc-d4-e4-4d-32-0f-16-07-87-e9-70-21-0f-cf-36-20-18-33-72-c2-07-40-bc-aa-bd-47-f1-6c-7b-f9-54-3a-bf-a7-b9-59-0a-0c-d2-c5-32-31-5b-73-90-45-85-32-ee-24-3d-8c-56-77-0f-5e-dd-ee-67-f1-56-74-3a-41-12-0d-ea-5a-57-5c-75-90-4b-bc-60-67-70-68-f0-e2-47-85-04-a3-19-ea-35-bc-a9-18-50-a8-43-10-ed-64-ab-44-9d-60-86-65-18-98-a5-5d-b4-1d-23-8f-f9-f0-7f-2f-8a-47-f2-48-68-33-7a-a7-1c-46-a0-6b-21-92-64-33-85-f5-b9-ec-6d-11-d2-07-f5-57-c0-53-5e-9c-25-d4-92-f9-7e-bd-3c-24-e7-bc-48-ae-62-32-3a-37-e3-50-3b-5d-60-ee-0e-68-6f-68-b7-72-79-4d-51-8e-25-56-2a-8f-12-2c-79-65-77-f0-7a-76-65-84-95-92-56-e3-38-1d-77-40-4c-85-33-47-21-f4-53-0a-e9-96-7b-eb-b7-5a-da-77-0c-7a-c9-bf-f7-a0-d6-52-76-be-2e-65-b3-e2-b1-fb-dc-f4-55-dd-73-3c-88-11-f1-2d-63		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	15/10/2025 07:22:34 a. m. - 15/10/2025 01:22:34 a. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	15/10/2025 07:22:20 a. m. - 15/10/2025 01:22:20 a. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de Respuesta TSP:	638960881403129126
Datos Estampillados:	hlff4gc8qQpdoZKPcMdLQg3LUy8=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	428649206
Fecha (UTC/CDMX):	15/10/2025 07:21:36 a. m. - 15/10/2025 01:21:36 a. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	MARIA ISABEL ORTIZ MANTILLA	**Validez:**	Vigente

No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0a.11	**Revocación:**	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	15/10/2025 04:07:05 a. m. - 14/10/2025 10:07:05 p. m.	**Estatus:**	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	51-8c-4d-db-fa-2e-32-76-73-92-38-bc-23-e8-36-86-d4-59-f3-bb-93-14-e8-2f-bd-9a-5e-4a-b2-6e-69-1c-e6-f7-b3-8d-9b-cb-db-94-35-fc-a7-c2-ab-0f-88-22-6f-a1-0c-51-9b-69-79-a2-27-e9-5a-65-1b-be-fc-8c-a8-23-c6-b0-c4-b8-72-bf-5f-e0-33-53-92-1f-33-84-ea-ac-01-58-2a-c6-c5-a0-14-43-be-ef-f7-8d-f6-a0-18-ac-c9-a0-c9-cd-60-79-92-ff-17-b6-4b-35-50-09-95-60-b4-13-48-ab-16-40-11-c0-07-27-de-a3-3d-f8-1b-77-d1-84-cb-81-ac-2d-6d-ad-97-bc-a4-ce-5d-f3-95-38-36-17-df-f3-f8-1e-0a-15-19-b5-a9-09-72-4f-01-ad-03-66-ae-bf-5a-dc-03-4d-8d-c1-f6-cd-7c-09-a6-ac-2d-f5-be-6a-86-a2-ae-52-53-96-7d-ca-7a-50-b4-58-c9-1d-fe-24-2c-97-74-4e-a3-92-52-73-c1-61-f3-67-ee-e5-bf-ff-c1-03-1b-e4-a7-c9-6c-d3-0c-8f-a2-74-f9-e8-e6-af-3d-6b-73-e4-84-1f-32-65-fd-46-c3-ae-d6-bd-ea-18-41-b8-3e-6f-75-32-90-65-0f-a4		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	15/10/2025 04:09:30 a. m. - 14/10/2025 10:09:30 p. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	15/10/2025 04:09:16 a. m. - 14/10/2025 10:09:16 p. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de Respuesta TSP:	638960765561038656
Datos Estampillados:	RKVE1tQTi8xEYbG1adv2lYycuEU=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	428642886
Fecha (UTC/CDMX):	15/10/2025 04:08:32 a. m. - 14/10/2025 10:08:32 p. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c

FIRMA

Nombre Firmante:	ROLANDO FORTINO ALCANTAR ROJAS	**Validez:**	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0a.2c	**Revocación:**	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	15/10/2025 02:08:27 a. m. - 14/10/2025 08:08:27 p. m.	**Estatus:**	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	97-f2-36-6e-e4-d2-38-f5-ab-6a-fc-3e-45-5a-49-28-21-22-6b-7a-09-bd-23-4d-f6-6e-f7-e9-8c-38-07-b6-50-fa-f1-9a-40-de-c2-c6-1d-5f-c5-a0-fb-97-a7-33-2d-32-a4-da-29-9a-d9-e5-e7-ac-63-eb-fa-db-82-55-37-44-cd-81-97-00-fc-f1-5d-fc-11-c1-31-3e-be-b7-21-c6-56-53-7b-2c-a9-60-f3-77-34-ac-5d-5d-a7-7a-70-04-a5-ce-6e-3c-a4-33-45-48-90-fe-c3-bf-0f-43-ea-23-2d-5e-a1-92-34-73-7b-c1-54-b4-e6-3c-5d-8e-de-42-ea-7a-f0-d7-d3-a5-b9-c2-41-79-8f-82-70-67-30-a6-55-1f-9c-b6-9b-09-bc-d7-bb-c6-4b-07-81-ac-ce-4b-1a-4f-a4-9f-62-f9-3c-29-62-21-1f-a3-4b-c0-e8-18-73-0e-19-88-de-bf-c5-d0-f6-f8-ce-85-05-ce-f9-93-a2-2e-bb-6e-b0-ca-94-c9-b0-36-60-57-a4-ea-b5-f9-b0-fb-de-80-45-8d-50-de-00-05-4a-da-f0-40-0c-dd-8b-c8-0b-d7-c5-86-9c-a5-ed-00-65-c8-d7-78-df-23-dc-2c-47-0e-e4-52-79-5e-8b-70-4c-75-d7-95		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	15/10/2025 02:10:52 a. m. - 14/10/2025 08:10:52 p. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	15/10/2025 02:10:38 a. m. - 14/10/2025 08:10:38 p. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de Respuesta TSP:	638960694387095974
Datos Estampillados:	sHwyCHzEWstlvKEII+ExLZyb3lc=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	428626359
Fecha (UTC/CDMX):	15/10/2025 02:09:55 a. m. - 14/10/2025 08:09:55 p. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c

FIRMA

Nombre Firmante:	FRANCISCO JAVIER LUNA LOPEZ	**Validez:**	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0a.2b	**Revocación:**	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	15/10/2025 01:38:53 a. m. - 14/10/2025 07:38:53 p. m.	**Estatus:**	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	b9-7c-8d-22-41-df-5f-5a-b8-21-2f-90-fd-29-cb-55-f3-90-0d-93-b2-dc-e0-94-af-b6-da-d0-55-8f-8f-cd-05-eb-7c-3e-37-01-6e-e2-15-5d-88-08-a5-3e-84-57-85-e4-df-06-fd-0d-f9-88-33-d0-54-45-db-8b-e5-86-28-22-9f-1f-58-69-bc-1d-86-07-fd-ad-04-11-48-7a-c3-a4-b3-3d-9d-37-2b-a1-92-b2-af-f5-1c-68-c6-dc-31-61-22-6f-52-98-57-64-0a-ec-9a-33-e6-f7-a5-30-db-36-12-1b-46-02-5a-fe-42-21-ab-77-d6-c7-71-59-bb-6a-4b-9a-07-7c-38-e8-87-4c-a2-9e-84-4c-43-64-16-4e-ae-e2-12-c6-77-d7-30-27-f8-72-42-57-85-1a-97-f9-cc-a6-ef-72-33-4b-ea-96-75-9d-0b-ea-ad-a4-0b-92-1a-3d-7b-b4-fd-53-99-7f-10-53-53-b6-47-b2-aa-ee-83-2a-46-0b-ef-19-60-3b-67-fa-20-43-9e-2a-c5-d1-61-f1-a6-1c-77-77-ef-4f-01-8e-47-77-54-e5-09-ed-d7-36-8a-9d-c1-df-73-1e-1a-f8-82-e5-38-fd-d3-83-86-46-6b-76-62-b5-5f-76-cd-f3-6b-b0-93-f7		

OCSP

Fecha	15/10/2025 01:41:18 a. m. -

TSP

Fecha	15/10/2025 01:41:04 a. m. -

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	428620563

(UTC/CDMX):	14/10/2025 07:41:18 p. m.	**(UTC/CDMX):**	14/10/2025 07:41:04 p. m.	**Fecha (UTC/CDMX):**	15/10/2025 01:40:20 a. m. - 14/10/2025 07:40:20 p. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	**Nombre Emisor de Respuesta TSP:**	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	**Nombre del Emisor:**	Advantage Security PSC NOM151
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	**Emisor Certificado TSP:**	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	**Número de Serie:**	2c
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	**Identificador de Respuesta TSP:**	638960676643649389		
		Datos Estampillados:	nNArTCIg6huWma1MxQkaWtxTTGc=		

FIRMA

Nombre Firmante:	YESENIA ROJAS CERVANTES	**Validez:**	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0a.21	**Revocación:**	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	15/10/2025 06:39:00 a. m. - 15/10/2025 12:39:00 a. m.	**Estatus:**	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	26-62-b3-5a-37-1b-3b-87-16-77-9a-20-96-61-f6-89-b1-ff-82-a5-20-ca-2d-a2-e2-90-82-7e-f8-23-48-04-b4-6a-35-d8-1e-94-00-4e-ba-34-e2-95-73-b9-01-b4-57-3e-5d-82-a0-59-2d-b8-75-c4-b0-5c-d8-18-dc-2e-20-7b-2c-d1-0b-f1-02-e1-47-d7-25-98-1f-ee-65-e1-26-5c-48-21-7b-4a-9d-9d-fb-6e-30-7f-a3-7d-ae-fb-7e-a1-c2-b2-8c-41-ff-be-0f-e2-f6-c7-51-5a-d6-89-ee-eb-66-7d-49-e9-d6-c3-c0-8a-6e-8e-e8-57-32-8c-d5-d1-d6-c2-2a-21-bc-6f-d5-ba-75-2b-2b-9d-29-96-70-94-2c-cc-a7-ad-74-26-84-16-dd-d4-67-11-06-a9-35-a6-31-a2-7c-1d-16-83-31-60-94-06-15-1b-33-e1-5a-c0-17-31-94-a4-df-4d-a0-78-fb-47-a4-b1-10-54-9a-72-d3-cd-d4-a0-09-65-93-50-1d-b6-42-8d-0c-bc-c1-2e-85-a3-06-e5-f8-c1-b8-b9-db-d1-1e-10-7d-34-ab-8b-1d-68-c4-f6-b1-6f-2c-c1-9c-0c-1a-70-8a-1f-f4-54-1a-9e-07-f2-d8-91-fd-14-47-18-3b-69-7c-3d		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	15/10/2025 06:41:26 a. m. - 15/10/2025 12:41:26 a. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	15/10/2025 06:41:11 a. m. - 15/10/2025 12:41:11 a. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de Respuesta TSP:	638960856716397726
Datos Estampillados:	/VKh7PA2S6P9YA5urRhhcKUdu/I=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	428648155
Fecha (UTC/CDMX):	15/10/2025 06:40:27 a. m. - 15/10/2025 12:40:27 a. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c

FIRMA

Nombre Firmante:	JHOANNA ESCARLETT LEON LOPEZ	**Validez:**	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0a.75	**Revocación:**	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	15/10/2025 02:13:13 p. m. - 15/10/2025 08:13:13 a. m.	**Estatus:**	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	c3-25-ff-3c-bb-99-19-ca-5a-72-c9-e3-e0-b2-eb-61-89-60-d7-3c-4e-b8-0c-68-2c-0e-f2-e5-7d-bf-0b-fc-14-16-e7-04-87-17-c1-fe-ff-30-56-a3-e7-1c-8a-eb-bd-4a-5d-a2-8b-88-87-34-e7-55-86-7b-73-9c-6c-ee-d8-ab-ed-9e-14-c5-45-92-d2-c7-2c-f7-37-2d-74-f4-0d-fe-99-3b-2b-d8-47-e4-9b-dc-c5-20-4d-50-ca-d9-d3-e3-52-7c-94-08-b6-46-3e-c8-3f-84-de-fe-02-b1-45-48-56-e3-54-83-85-6f-9a-ea-fd-dd-3c-5c-b0-3b-c7-d8-3e-22-f1-5b-e4-a9-d5-4b-04-df-9d-47-88-49-be-3a-b8-e7-b7-fc-14-fb-a0-30-62-39-02-79-eb-64-db-5b-55-d5-c4-86-e6-09-f0-cf-22-51-d3-e3-e1-f0-cd-0f-5c-5d-64-40-bf-06-66-67-55-ed-9b-fe-26-34-27-d5-b4-92-88-1f-c1-3f-ad-63-6d-33-e5-c1-23-b4-e4-1d-c7-55-7c-c2-07-30-6e-73-f9-5b-31-38-2f-cd-d9-ae-95-ed-c8-fb-1d-9b-d9-e0-60-7e-ce-a9-da-94-37-2d-db-88-65-01-73-4d-7f-ab-12-3b-ff-2c-bb-77		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	15/10/2025 02:15:37 p. m. - 15/10/2025 08:15:37 a. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	15/10/2025 02:15:22 p. m. - 15/10/2025 08:15:22 a. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de Respuesta TSP:	638961129222787586
Datos Estampillados:	1iCrIMoniu2Kg3dP44EJSrRCnqA=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	428665583
Fecha (UTC/CDMX):	15/10/2025 02:14:38 p. m. - 15/10/2025 08:14:38 a. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c

FIRMA

Nombre Firmante:	JORGE ARTURO ESPADAS GALVAN	**Validez:**	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0a.0d	**Revocación:**	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	15/10/2025 03:39:04 a. m. - 14/10/2025 09:39:04 p. m.	**Estatus:**	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	76-90-73-14-87-cb-b9-65-8a-57-45-35-e1-05-d5-c8-52-cf-a9-1e-00-bb-eb-07-75-be-f1-57-83-38-8f-1e-f7-01-a9-84-d5-a3-35-03-77-f7-46-84-da-c3-90-38-ba-3f-67-ae-c1-8c-77-4b-19-0d-2d-c1-aa-5e-f4-c5-08-56-4f-0e-6f-e4-1d-50-0c-95-1f-fe-56-37-f3-37-17-b4-82-7a-9a-2d-5b-40-de-bb-55-04-74-16-dd-29-51-6b-01-03-94-eb-ee-53-d4-d4-3b-87-8c-b7-25-c7-6f-46-f7-c5-63-b7-fe-79-80-b0-39-c3-6c-19-f4-2c-76-dc-9c-cb-0a-fb-d0-52-d4-7f-91-84-16-85-50-f4-ab-42-c0-68-ed-5a-3b-f1-ef-ea-b6-cc-76-a4-da-66-ed-9e-89-bc-89-32-c4-cb-14-07-87-5a-73-b3-5d-6b-b5-e2-4a-fb-fd-ce-83-a2-1d-5e-33-b3-ad-f1-f1-8d-39-56-b3-0a-d4-24-14-fb-ec-8f-61-28-1e-f4-a8-62-29-58-f6-a6-f0-71-fa-c5-71-59-65-98-63-fc-3e-d1-10-d2-0f-46-3e-80-f5-9a-bd-fb-d0-83-b0-32-a4-0c-cf-de-7d-a2-92-18-b4-58-9c-ed-06-2b-db-b8-fe-50		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	15/10/2025 03:41:30 a. m. - 14/10/2025 09:41:30 p. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	15/10/2025 03:41:16 a. m. - 14/10/2025 09:41:16 p. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de Respuesta TSP:	638960748763217575
Datos Estampillados:	4hFy6oHFFGcYekOEvt1Ef5g2B2c=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	428639268
Fecha (UTC/CDMX):	15/10/2025 03:40:32 a. m. - 14/10/2025 09:40:32 p. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c

FIRMA

Nombre Firmante:	SUSANA BERMUDEZ CANO	**Validez:**	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.08.b0	**Revocación:**	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	15/10/2025 02:16:23 a. m. - 14/10/2025 08:16:23 p. m.	**Estatus:**	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	9d-51-a3-28-f1-97-f4-4b-80-6c-c4-1e-12-4c-99-50-7a-75-0f-de-d7-12-2b-42-05-b5-92-82-c9-68-a2-22-37-84-73-b5-87-c4-0a-83-24-f0-5c-48-e7-5f-22-e8-4b-ed-01-27-a7-96-f7-1c-52-92-fb-53-18-fe-97-b7-c8-e6-67-9e-4e-87-a6-a7-3b-5e-65-5a-41-17-97-ec-ba-cb-fa-22-87-9b-d5-09-47-48-8b-45-2c-80-03-b6-55-a2-1c-2a-29-09-db-8a-cd-34-d2-0b-88-8b-9b-aa-6a-3a-e2-24-21-2e-f1-53-d3-fb-f2-69-6a-fa-8b-c6-4d-f0-6a-f9-89-f0-dc-43-aa-36-96-49-63-6d-89-2a-cd-33-5e-38-19-34-7a-c9-2b-64-6e-6c-e4-38-2d-ec-80-ed-67-b8-b2-13-20-7e-db-ee-44-69-ac-f6-ce-37-8f-9c-7f-39-91-94-9f-7f-5d-92-79-58-99-da-28-f6-aa-01-0e-78-cf-2e-57-aa-6d-35-0b-20-1d-b4-de-b5-1b-ad-d7-d0-53-13-d2-c4-73-95-87-9d-ad-c0-cc-04-a7-5e-c2-e4-27-66-eb-3d-39-87-84-48-14-2b-97-34-da-15-e1-52-f6-ea-7c-95-8c-a7-e7-5f-f7-ae-47-12		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	15/10/2025 02:18:48 a. m. - 14/10/2025 08:18:48 p. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	15/10/2025 02:18:34 a. m. - 14/10/2025 08:18:34 p. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de Respuesta TSP:	638960699146473350
Datos Estampillados:	DyofEt1NEujOjPCwp8IMhQ5I9TI=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	428627604
Fecha (UTC/CDMX):	15/10/2025 02:17:50 a. m. - 14/10/2025 08:17:50 p. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c

FIRMA

Nombre Firmante:	MARIA DEL PILAR GOMEZ ENRIQUEZ	**Validez:**	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0a.0c	**Revocación:**	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	15/10/2025 02:29:07 a. m. - 14/10/2025 08:29:07 p. m.	**Estatus:**	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	58-47-c7-24-34-02-81-2c-a4-99-be-9c-cd-db-28-fc-bf-c3-f8-e4-c6-84-dc-24-5f-ff-c4-12-6f-14-35-50-23-3f-1e-b8-24-47-25-85-f5-c4-7b-45-84-95-fb-		

76-3f-f5-14-c0-f7-42-d6-c9-38-bd-1e-97-89-05-46-f6-b3-7e-de-59-72-71-18-51-06-74-08-ee-41-95-d1-2f-88-99-8e-61-c7-a3-35-30-db-c4-01-c8-13-33-b0-56-90-96-9f-3f-d5-c2-5a-9c-1a-96-8e-60-15-ca-53-50-b6-16-dc-3d-dd-46-d4-9f-5c-a2-37-04-19-b9-8d-ca-b6-58-ef-31-6f-b1-83-7f-07-c8-d2-31-3c-f9-49-a5-5c-44-e2-6d-ac-84-49-fd-62-fe-19-6e-42-92-ee-fe-43-71-a6-2e-c2-36-bb-57-95-01-e7-3a-e4-1b-e6-ef-e1-a1-ec-0c-c6-29-4c-52-1c-b5-18-d8-76-cf-91-88-da-49-fc-1d-c2-06-79-81-81-5e-80-e5-7a-b0-5a-c1-1a-a1-0c-ad-fd-9e-00-c1-00-3e-03-f9-51-8c-34-00-eb-73-cb-01-ca-bf-ae-e9-b0-ba-da-c1-55-db-85-cd-9f-d6-ba-e5-06-fd-1a-c5-ee-05-45-35-21-0e-9e-68

OCSP		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	15/10/2025 02:31:32 a. m. - 14/10/2025 08:31:32 p. m.	**Fecha (UTC/CDMX):**	15/10/2025 02:31:18 a. m. - 14/10/2025 08:31:18 p. m.	**Índice:**	428629488
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	**Nombre Emisor de Respuesta TSP:**	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	**Fecha (UTC/CDMX):**	15/10/2025 02:30:34 a. m. - 14/10/2025 08:30:34 p. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	**Emisor Certificado TSP:**	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	**Nombre del Emisor:**	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	**Identificador de Respuesta TSP:**	638960706781164709	**Número de Serie:**	2c
		Datos Estampillados:	b4XvT0HvKpFHXpdE3Ehbp+AiCKs=		

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	ANGELICA CASILLAS MARTINEZ	**Validez:**	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0b.4c	**Revocación:**	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	15/10/2025 02:35:19 a. m. - 14/10/2025 08:35:19 p. m.	**Estatus:**	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	51-5b-fc-cd-76-55-49-bc-66-b5-7d-4c-49-3a-d7-7b-43-27-16-fa-84-1e-b6-9b-a1-76-06-fd-7f-ad-4c-9b-9e-56-2b-aa-c8-69-49-7a-4c-78-7e-09-f2-ee-11-34-25-cd-fb-46-4d-1b-77-43-73-d7-22-6d-bc-31-c2-fa-cf-bb-a8-81-ad-64-93-19-1b-5b-df-33-bb-69-a5-47-ba-93-e8-da-cd-b9-cb-24-4e-d0-28-9f-29-88-e6-50-16-f8-18-7a-6a-30-01-58-a8-d1-4a-05-5c-87-ed-e0-a3-a8-15-2b-d8-5c-e7-5c-73-6d-8f-be-a4-58-89-47-c7-35-56-10-fa-f1-3e-ee-c3-c7-fd-54-08-ad-11-a1-58-e8-e4-14-b8-db-25-e6-62-90-30-d9-15-f8-ce-ea-26-95-e3-50-b3-36-aa-56-97-6e-17-40-00-b1-4b-5c-3d-91-bf-c3-0a-07-5e-73-8e-9b-6e-0f-aa-a2-90-2e-98-74-bc-d1-ef-05-38-b8-67-6e-ff-05-41-50-06-60-23-65-54-ca-e7-09-2b-50-0e-14-ea-f7-0f-e1-64-ab-4d-e8-71-20-c3-34-dd-59-0a-93-f1-11-4c-21-70-5b-17-41-e8-b3-41-95-4c-a1-63-d0-f0-4e-78-2f-2f-ad		

OCSP		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	15/10/2025 02:37:44 a. m. - 14/10/2025 08:37:44 p. m.	**Fecha (UTC/CDMX):**	15/10/2025 02:37:30 a. m. - 14/10/2025 08:37:30 p. m.	**Índice:**	428630360
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	**Nombre Emisor de Respuesta TSP:**	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	**Fecha (UTC/CDMX):**	15/10/2025 02:36:46 a. m. - 14/10/2025 08:36:46 p. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	**Emisor Certificado TSP:**	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	**Nombre del Emisor:**	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	**Identificador de Respuesta TSP:**	638960710502885595	**Número de Serie:**	2c
		Datos Estampillados:	aQi9jmWJMIlEXxw7x8wqq26Uqqw=		

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	ANA MARIA ESQUIVEL ARRONA	**Validez:**	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0a.0f	**Revocación:**	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	15/10/2025 01:54:06 a. m. - 14/10/2025 07:54:06 p. m.	**Estatus:**	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	1f-e8-4f-0c-33-35-d7-9f-b4-14-27-5b-4a-44-41-96-a1-0e-cf-c9-0c-3b-aa-53-19-b0-20-ad-20-6d-e4-cc-97-15-07-3b-2f-72-2e-b1-6b-e2-25-5e-07-75-64-10-6a-63-33-64-35-4a-7f-bb-bc-c5-ae-99-8b-9e-83-c7-f9-44-5f-b7-3a-37-f6-5e-39-e4-25-26-d0-51-b1-da-9a-bb-23-ef-a8-82-27-6e-88-08-4e-bb-40-9d-32-f8-36-9a-66-02-11-c1-de-4b-22-c0-a1-40-1a-74-d0-0f-05-84-f7-42-13-8e-90-ed-68-29-bd-b4-fb-1f-fc-1b-06-f5-82-a6-8b-69-75-a3-d8-e8-e4-7e-e7-45-b3-8c-cd-8f-61-39-0b-bb-5b-6d-50-74-5e-c6-3f-3a-65-3b-d5-20-b3-09-73-fb-20-53-0d-ce-76-51-5b-bb-fd-85-8c-4c-7a-f8-ec-39-e4-9b-67-d6-6e-cb-90-26-20-79-0a-1c-f2-0d-07-a9-37-32-b2-f5-4b-31-24-bb-22-60-35-dd-bb-5f-fb-40-bf-f1-64-1d-e2-a5-e8-75-1a-ae-6b-80-b1-11-94-f6-21-27-3e-7f-6b-2c-98-4b-fc-a6-f3-d7-6e-8a-e3-5d-7a-73-cb-92-a2-34-50-9d-1c-7d		

OCSP		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	15/10/2025 01:56:31 a. m. - 14/10/2025 07:56:31 p. m.	**Fecha (UTC/CDMX):**	15/10/2025 01:56:17 a. m. - 14/10/2025 07:56:17 p. m.	**Índice:**	428624008
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	**Nombre Emisor de Respuesta TSP:**	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	**Fecha (UTC/CDMX):**	15/10/2025 01:55:33 a. m. - 14/10/2025 07:55:33 p. m.
Emisor	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL	**Emisor Certificado**	Autoridad Certificadora Raiz	**Nombre del Emisor:**	Advantage Security PSC NOM151

Respondedor:	PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	**TSP:**	Segunda de Secretaria de Economia	**Número de Serie:**	2c
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	**Identificador de Respuesta TSP:**	638960685773497698		
		Datos Estampillados:	6F0EBJegt9LYvpJK/piLKLkfA0k=		

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	ROBERTO CARLOS TERAN RAMOS	**Validez:**	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0a.0e	**Revocación:**	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	15/10/2025 01:56:47 a. m. - 14/10/2025 07:56:47 p. m.	**Estatus:**	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	95-e2-0f-6e-03-db-e0-78-7f-56-ba-e9-c1-7e-5b-4f-87-29-34-0d-1b-da-38-83-b8-4a-2b-f2-e5-05-9f-29-91-1b-76-71-66-39-34-00-b8-52-53-86-bd-5f-07-2d-a3-bc-6f-dd-1a-f5-76-ac-53-4d-99-21-16-8a-17-d5-cf-ec-bf-00-42-1e-64-6b-67-c1-15-e4-46-70-83-e9-87-85-46-49-bb-14-f6-87-1b-9b-83-01-e5-7a-af-0d-91-85-80-81-c6-e0-08-3e-b7-c2-3d-38-0c-aa-8d-f2-c2-45-02-31-4d-7e-39-fe-64-ae-e0-0b-e8-18-6f-e8-a2-c2-99-ae-9f-e1-9e-8c-46-8d-e5-83-97-5c-ed-43-21-be-83-14-d7-7c-4e-1c-1e-90-fa-18-dd-f0-0f-a2-73-a5-ff-42-43-b8-60-08-ba-e4-b2-42-42-38-25-5d-b8-98-6c-ed-a4-b0-56-8b-b3-d3-14-40-c5-9b-df-b4-92-b1-f3-ec-97-ce-4d-7e-92-55-15-d0-f9-48-be-ef-b4-53-01-57-a2-42-bd-61-a1-51-57-d6-85-39-da-26-d4-2b-c8-a4-16-c1-03-bf-39-a2-9a-53-8c-a7-07-76-86-a7-fa-3a-3d-ae-ab-c0-d6-a2-7e-bb-4c-02-45-36		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	15/10/2025 01:59:12 a. m. - 14/10/2025 07:59:12 p. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	15/10/2025 01:58:58 a. m. - 14/10/2025 07:58:58 p. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de Respuesta TSP:	638960687384436023
Datos Estampillados:	QqDCJ/spOq7t3iQTsbatXX2vPeo=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	428624430
Fecha (UTC/CDMX):	15/10/2025 01:58:14 a. m. - 14/10/2025 07:58:14 p. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato